

Derecho Societario

Revista No. 20

**DR. EMILIO ROMERO PARDUCCI
FUNDADOR**

**DR. JORGE EGAS PEÑA
DIRECTOR**

**ÓRGANO DE LA
ACADEMIA ECUATORIANA
DE DERECHO SOCIETARIO**

Derecho Societario

Revista No. 20

CON EL GENTIL AUSPICIO DE

EC
EDUARDO CARMIGNANI
ESTRATEGIAS LEGALES

 **Consulegis**[®]
A B O G A D O S

INDICE REVISTA # 20

ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO

Au Revoir

El Sexagenario de la Ley de Compañías

- 1. El Ejercicio del Derecho de Asistencia de los Accionistas a las Juntas Generales, físicamente en el domicilio de la compañía y/o por vía telemática, constituye una decisión opcional.**

Dr. Roberto Salgado Váldez

- 2. La Prima de Emisión**

Dr. Rubén Morán Sarmiento

- 3. Vigencia del Deber de Lealtad en la Ley de Compañías**

Dr. Luis Cabezas Klaere

- 4. Comentarios al Reglamento para la recepción de denuncias y actuaciones de oficio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros**

Abg. Jéssica Paola Gaona Reyes

- 5. El Reparto del Remanente del Activo de la Compañía Liquidada**

Dr. Jorge Egas Peña

- 6. La Responsabilidad Limitada, la Seguridad Jurídica y Fomento a la Inversión**

Dr. Miguel Hernández Terán

- 7. Presentación del libro “Régimen de las Personas Comerciales en el Ecuador” del Dr. Ignacio Vidal Maspons**

- 8. Misceláneas: El Arbitraje Societario**

- 9. Índice de la Revista de la AEDS (1 a la 19) por Autor y por Temas**

AU REVOIR

En Octubre del 2018, por encargo del Directorio de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, presidida por el Dr. César Coronel Jones, asumí la Dirección de la Revista de Derecho Societario Ecuatoriano, que ya había editado diez números (de la 01 a la 10) bajo la exitosa gestión del Dr. Emilio Romero Parducci, su fundador.

Desde entonces, trabajamos sin desmayo y habiendo publicado diez números de la once a la veinte, gracias a la entusiasta colaboración de muchos miembros de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario y de los Directores de la misma, que no mostraron desmayo en su propósito de impulsar esta publicación y el establecimiento de la página web en que figuraban todos los trabajos hasta entonces publicados; y, un índice de los temas y autores de los mismos, en un afán de llegar a un mayor número de lectores nacionales y del extranjero.

Hoy hemos considerado alcanzado nuestro propósito y por ello damos voluntariamente paso a la renovación de la gestión de este importante órgano de difusión de los estudios y críticas al desenvolvimiento del Derecho Societario Ecuatoriano, augurándole éxitos al sucesor que se deberá designar por parte del Directorio de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.

Dr. Jorge Egas Peña

EL SEXAGENARIO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

El 06 de Febrero de 1964, en el Registro Oficial #181 del referido mes y año, se publicó la primera Ley de Compañías del Ecuador; por lo que parece oportuno conocer la evolución de este cuerpo legal y el rol que ha desempeñado en el desarrollo económico-social de nuestro país.

Lo dicho no importa desconocer que en el Código Civil y luego en el Código de Comercio ya existía una importante regulación legal sobre las compañías, pero a todas luces insuficiente para las necesidades de la economía nacional, de ese entonces; pues, aparte de las excesivas formalidades que requería la formación de estas sociedades, entonces aprobadas por los Jueces de lo Civil; con formalidades innecesarias como lo era la publicación de la totalidad de la escritura de su constitución o reforma en un diario de la localidad de su domicilio, se carecía del control necesario que se debía ejercer sobre las mismas, por parte de dichas judicaturas, lo cual generaba inseguridad y conflictos generalmente de lenta resolución, contrario a la práctica usual de las actividades comerciales.

Por ello, se impuso la necesidad de dictar una ley especial para las compañías comerciales que sustituirían a las normas obsoletas que contenía el Código de Comercio y crear un organismo especial para su control, que fue la Intendencia de Compañías Anónimas, sometida a la Superintendencia de Bancos y luego independizada con la denominación de Superintendencia de Compañías, hoy Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros¹.

¹ Un más detenido análisis de la evolución de la Legislación Societaria en el Ecuador se lo puede encontrar en el artículo del Dr. Marcelo Icaza Ponce titulado "Sinopsis Histórica de la Ley de Compañías y de las Normas Conexas" en el #1 de la Revista de Derecho Societario de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario (1992) y el artículo del Dr. Miguel Martínez Dávalos, sobre el mismo tema, publicado en la Revista #11 de la misma (pág. 235).

Dentro de la primera etapa de funcionamiento del órgano de control referido se destacó la gestión de sus primeros Superintendentes de Compañías doctores Renán Bustamante Muñoz y Francisco Salgado Salgado; y, sus distinguidos funcionarios, en Quito: doctores Mariano Suárez Veintimilla, Juan Páez Terán, Ricardo Cornejo Rosales, y en Guayaquil: doctores Ramón Vela Cobos, Lauro Damerval Ayora, Alfonso Trujillo Bustamante y otros distinguidos profesores universitarios en las ramas más importantes del Derecho Comercial y Societario, a quienes les correspondió enfrentar con éxito a los profesionales que se manifestaron contrarios a la nueva legislación y a la existencia del nuevo órgano de control de las sociedades comerciales.

En el trayecto recorrido durante estos sesenta años de vigencia de la Ley de Compañías se han introducido numerosas reformas a su texto inicial, que han contribuido a dinamizar la economía nacional, con este importante instrumento comercial, sin lograr, sin embargo, masificar su accionariado; o, contribuir a la aglutinación ingentes capitales para emprender en actividades económicas de mayor envergadura.

Lo dicho no importa sostener que el ordenamiento jurídico actualmente existente para las compañías en el Ecuador, no sea perfectible, como en efecto lo es, pero observando su matriz originaria del derecho romano-canónico, fuente del derecho civil y comercial de los países latinos, diferente del derecho sajón, de vigencia en otros países de habla inglesa, por lo que resulta postizo pretender asumir algunas de sus instituciones o soluciones jurídicas por ser diferentes a nuestra legislación civil y comercial, como lo sostienen John Henry Merryman y Rogelia Pérez Perdomo, en su obra “La Tradición Jurídica Romana Canónica”².

Consideramos que este sexagésimo año de vigencia de la Ley de Compañías ha sido fructífero, pero aun faltan alcanzar los objetivos iniciales de la misma en cuanto a la utilización de la sociedad anónima como, no nos cansamos de repetir, son la aglutinación de capitales para alcanzar grandes emprendimientos y la atomización del accionariado para lograr la democratización de capitales y la diversificación del riesgo.

Al decir del Dr. Miguel Martínez Dávalos *“mientras haya ecuatorianos preocupados por mejorar el quehacer societario, no perderemos la esperanza de que el Ecuador cuente con una legislación que sea soporte del progreso empresarial y corporativo”* (idem #1).

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA DE LOS ACCIONISTAS A LAS JUNTAS GENERALES, FÍSICAMENTE EN EL DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA Y/O POR VÍA TELEMÁTICA, CONSTITUYE SU DECISIÓN OPCIONAL

Dr. Roberto Salgado Valdez

Es necesario aclarar esta situación en el sentido de que los accionistas pueden ejercer su derecho de asistencia a cualquiera y a todas las juntas generales ya sea físicamente y/o por vía telemática, a su sola decisión, y que los administradores no pueden convocarlos para que ejerzan ese **derecho** exclusivamente en una de esas formas, modificándolo, alterándolo y hasta conculcándolo arbitrariamente, sin que ninguna norma legal así se lo autorice.

1.- Las juntas generales con asistencia física y/o con asistencia por vía telemática de acuerdo con la Ley de Compañías

Con esta aclaración me permito señalar previamente que para tratar este tema es muy importante precisar que **las “juntas generales” no tienen personalidad jurídica** de modo que **no son sujetos de derechos**, mientras que **“los accionistas”**, personas naturales o jurídicas, **sí tienen personalidad jurídica y son sujetos de derechos**.

Por lo tanto, tratándose de la relación jurídica que puede existir entre los administradores de una compañía - que son quienes tienen la **obligación** de convocar a los accionistas a una junta general para que ejerzan su **derecho** de asistencia-, no les corresponde exigir a ellos la forma en que dichos accionistas deben ejercer su derecho.

Entonces, la realidad jurídica es que los administradores de la compañía tienen esa **obligación** prevista en el artículo 263, numeral 5°, de la Ley de Compañías, y los accionistas tienen su **derecho** de acuerdo

al artículo 207, numeral 4°, de la misma Ley y de otros artículos a través de ella.

Un derecho se **exige** y una obligación se **cumple**. En definitiva, quien tiene el derecho (el accionista) es quien determina la forma de ejercerlo de acuerdo con la ley y para ello los administradores simplemente tienen la obligación de convocarlos para que ellos resuelvan la forma en que ejercen su derecho.

A la luz de estas elementales verdades jurídicas el tema que nos ocupa debe analizarse a través de lo que establecen al respecto la **Ley de Compañías**, los **estatutos** de una compañía y el **Reglamento de Juntas Generales** dictado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aplicando las **reglas de interpretación de la ley**, tomando como base fundamental no solo la **literalidad** de las normas sino su **espíritu** en base a la aplicación de la **lógica jurídica** dentro de su **contexto**.

Una vez que se cuenta con todos estos elementos, que deben entrelazarse, cabe aclarar que la **“convocatoria”** a los accionistas para que asistan a una junta general constituye un acto jurídico distinto y anterior al de **“instalación”** de la reunión, tanto así que entre esos dos momentos jurídicos deben existir, al menos, cinco días de anticipación.

Así lo ratifica el artículo 230 de la Ley de Compañías cuando establece que *“La junta general formada por los **accionistas legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la compañía**”*, con lo cual, con obviedad, queda claro que no son las *“Juntas Generales”* las convocadas sino que lo son los **“accionistas”** los que deben ser *“legalmente convocados”* y son ellos, **y solo ellos**, quienes se **“reunirán”**, en juntas generales.

El artículo 233 de la misma Ley de Compañías establece que *“Las juntas generales **de accionistas** se reunirán **físicamente** en el domicilio principal de la compañía y/o por **vía telemática**”*, como que se tratara de dos tipos o categorías distintas de juntas generales: Unas “físicas” y otras “telemáticas”. ¿Es así?

Para contestar esta inquietud, en base a las obviedades señaladas anteriormente, cabe reiterar, hasta la saciedad que como no son las “juntas generales” las que se reúnen sino que son los **“accionistas”** los que se reúnen en junta general, se observa que la redacción del artículo 233 es literalmente engañosa porque no corresponde a la única realidad jurídica y tampoco corresponde a lo que señala el artículo 236, inciso primero, cuando dice **“Las juntas generales”** serán convocadas por correo electrónico, cuando en realidad son los **“accionistas”** los que son convocados a la junta general por correo electrónico, para que ejerzan sus derechos de **asistencia**, intervención y voto, en ella.

Con estas importantísimas aclaraciones cabe recordar que es bien conocido que las juntas generales son calificadas o categorizadas, esas sí, por la Ley de Compañías como “Ordinarias”, “Extraordinarias” y “Universales”, a las que se han incorporado las “Presenciales” y “No presenciales”. ¿A las juntas generales la Ley las ha calificado, como una categoría distinta, como “Físicas” y/o “Telemáticas”, o, más bien, cuando hace alguna referencia al respecto lo hace de acuerdo a la forma en que asisten los accionistas, que es lo obvio?

Es muy importante aclarar esta inquietud por cuanto de tal aclaración depende si a una junta general jurídicamente la Ley la considera con categoría “física” o “telemática” o si su calificación corresponde, más bien, a las circunstancias en que los accionistas asisten a ella, esto es en forma física o por vía telemática, pero no como una categoría especial de junta general.

Definitivamente la Ley de Compañías no califica ni categoriza a las juntas generales como “físicas” o “telemáticas”, sino que **se refiere a su integración al momento de su instalación** en base a la forma de **asistencia**, esto es **“físicamente”** (directamente o a través de un apoderado) o **“por vía telemática”**. Entonces es muy importante tener absoluta claridad sobre esta situación.

La posibilidad, agregada en diciembre del 2020, en el sentido de que los accionistas **puedan también ejercer su derecho de asistencia** a junta general por **videoconferencia**

(Vía telemática), se inició mucho antes y no en una norma legal sino en una **norma reglamentaria** incluida, como artículo 20, en el **Reglamento de Juntas Generales** dictado por la Superintendencia de Compañías y Valores (En ese entonces esa era su denominación), vigente desde el 10 de noviembre del 2014 que decía:

“De la comparecencia personal.- Los socios o accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es físicamente o a través de videoconferencia.

La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia utilizando videoconferencia; para su efecto el socio o accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática”.

Fue a través de ese artículo del Reglamento que se utilizaron, por primera ocasión, los términos **“físicamente”** y **“videoconferencia”**.

Como se observa, los accionistas **“podían”** concurrir **“físicamente”** o, como nueva opción (aunque por Reglamento) a través de **“video conferencia”**. Esta opción implicaba no solo la opción de ejercicio del derecho de asistencia sino también el de voz y el de voto, incluido el de voto a distancia.

Posteriormente, fue la **Ley Orgánica para el fomento productivo** (Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto del 2018) la que sustituyó el texto del artículo 233 de la Ley de Compañías estableciendo, ya a **nivel legislativo**, el que las juntas generales se **podían** reunir **“en el domicilio principal de la compañía o por vía telemática”** como opción, ya legal, de ejercicio del derecho de asistencia del accionista. No utilizó el término “físicamente”.

Efectivamente la Ley Orgánica de Fomento Productivo no utilizó el término “físicamente” pero sí insistió en la conjunción alternativa **“o”** (que ya anteriormente la había utilizado el Reglamento). Al utilizar esta conjunción

alternativa ello significó: ¿Que las juntas generales podían realizarse en el domicilio principal de la compañía, con la asistencia física de **todos** los accionistas **“o”** de **todos** ellos por vía telemática?. Sería absurdo pensar que la Ley exigiera que debían realizarse solo de una manera **o** solo de otra, esto es **solo** con asistencia física en el domicilio principal de la compañía o **solo** con asistencia por vía telemática. Por tanto, lo obvio era que eran **los accionistas** los que podían asistir, **de acuerdo a su criterio**, al **“domicilio principal de la compañía” o “por vía telemática”**. El término “o” no podía ser interpretado fuera de este contexto, porque implicaría una absurdidad. En consecuencia, lo que existía, en definitiva, era una alternativa, una **opción** de asistencia que debía ser **escogida por parte del accionista -que es quien tiene el derecho de asistir-** sin que los administradores pudieran imperativamente disponer, como obligación -afectando su derecho de asistencia-, el que lo deba hacer solo de una de estas formas. Por tanto, siempre, **en toda convocatoria**, para esos efectos, debía fijarse necesariamente **el lugar de la reunión** para que los accionistas pudieran asistir al mismo, y también el link para la asistencia por “vía telemática”, de modo que quedaba sujeta la forma de asistencia a decisión del accionista. **Esto ocurrió antes de la pandemia.**

Durante la pandemia del 2020, la ley no fue modificada, pero en la gran mayoría de los casos, los accionistas prefirieron, por obvias razones, **escoger** “ad libitum” su forma de asistencia por vía telemática, pero, por ese hecho práctico, no se puede colegir jurídicamente que los administradores se encontraban facultados para exigirles que comparecieran obligatoriamente por esa vía. Este hecho práctico confundió la realidad jurídica de lo que la Ley estableció con respecto a la **opción** de asistencia a juntas generales como si permitiera a los administradores convocarlos con la exigencia de que solo podían asistir a través de esa vía, lo cual no es verdadero ni correcto.

Pero fueron las reformas de la **Ley de Modernización a la Ley de Compañías**, vigentes desde el 10 de diciembre del 2020, las que modificaron el texto del artículo 233 de la Ley de Compañías agregando que las “juntas generales” se **reunirán “físicamente”** en el domicilio principal de la

compañía **y/o** por **“vía telemática”**, es decir anteponiendo a la conjunción alternativa “o” la conjunción copulativa “y”. ¿Esto significó que se dejó a simple criterio de los administradores: a) ¿Convocar a los accionistas a una junta general para que obligatoriamente se reúnan **todos** exclusivamente por vía telemática, sin que, por tanto, deba señalarse en la convocatoria el domicilio principal de la compañía?; b) ¿Que se dejó a su criterio el convocarlos para que se reúnan **todos** solo físicamente, en el domicilio fijado para la reunión?; c) ¿Que se dejó, a su criterio, el que hagan constar en la convocatoria el lugar de la reunión para que los accionistas que quisieran ejercer su derecho de asistencia lo pudieran hacer “físicamente” y que los que quisieran opcionalmente hacerlo por “vía telemática” lo pudieran hacer a través del correspondiente link que debía constar en la convocatoria para ese efecto?.

Para contestar estas tres inquietudes cabe nuevamente relieves que las **“juntas generales” no son las que se reúnen sino que son los “accionistas” los que se reúnen en junta general.**

Si se lee a “vuelo de pájaro”, como se dice vulgarmente, sin realizar ningún análisis, lo que dice el artículo 233 de la Ley de Compañías, en su inciso primero, es que las **“juntas generales” se “reunirán”** en el domicilio principal de la compañía y/o por vía telemática, como que aparentemente, se tratara de dos tipos o categorías distintas de juntas generales, es decir, junta general “física” y junta general “telemática” (por vía telemática). Si nos detenemos a realizar un análisis más objetivo, sereno y jurídico, observaremos que a lo que este artículo se refiere es a que las juntas generales se **“reunirán”** y no a que se **“convocarán”**. **“Convocar”** significa citar, llamar a una o más personas para que concurran a un lugar o sitio determinado.

El artículo 233, inciso primero, en definitiva, lo que expresa es que los “accionistas” (personas), los sujetos del derecho, pueden **“reunirse”**, **“juntarse”**, para conferenciar o tratar de un asunto y para el efecto, para hacerlo, son solo ellos los que lo pueden hacer **“físicamente”** en el domicilio principal de la compañía y/o por **“vía telemática”**. Esta norma legal no confiere, por tanto, a los administradores la

facultad de que puedan “convocar” a los accionistas exigiendo que éstos deban reunirse solo “físicamente” en el domicilio principal de la compañía o solo por “vía telemática”. **No dice eso** y no lo puede decir, además, porque **la “reunión” es posterior a la convocatoria**, de modo que hasta deben mediar por lo menos cinco días entre la convocatoria y la reunión.

No cabe duda, entonces, que en las juntas generales, para que los accionistas puedan reunirse **“físicamente”** requieren necesariamente que la convocatoria exprese **el lugar para la reunión** (que debe encontrarse dentro del domicilio principal de la compañía), lo que implica que los accionistas que deseen asistir “físicamente” acudan a ese lugar sin perjuicio de que puedan asistir también, los otros accionistas **opcionalmente “por vía telemática”** (en base al link). Pero lo definitivo y jurídico es que los accionistas, ejerciendo su derecho, pueden asistir “físicamente” y/o por “vía telemática”, pero entendiéndose y comprobándose que **no pueden hacerlo simultáneamente en ambas formas, de modo que deben escoger la forma que consideren es la adecuada. En definitiva, tanto la conjunción “y” como la “o” siempre les permite solo a ellos escoger la forma de asistencia.**

Entonces, lo elemental, jurídico y obvio es que quien resuelva la forma de asistencia es el titular del derecho y no quien tiene la obligación de convocar a la reunión (que, además, debe hacerlo de acuerdo **con lo que establece la Ley, con los requisitos y formalidades que establecen los estatutos y con los requisitos que establece el Reglamento de Juntas Generales dictado por la Superintendencia de Compañías**, Reglamento que, de acuerdo al artículo 236, inciso cuarto, prácticamente, en cuanto a la convocatoria, tiene el carácter de Ley, porque es importante la delegación que ella hace al organismo de control para que sea éste el que establezca los **requisitos** que debe cumplir tal **convocatoria**.

En consecuencia, lo que debe entenderse, jurídicamente y lógicamente, es que la redacción del artículo 233 conlleva no a lo que aparentemente en forma literal dice, porque contraría hasta la realidad ya que son los “accionistas” los

que se **“reunirán”**, porque son ellos los que tienen personalidad jurídica y los que son sujetos de derechos. Eso no lo tienen las “juntas generales”, por lo que, en su esencia, en su **espíritu**, lo que dice ese artículo es que, los “accionistas” son quienes se **“reunirán”** -la “reunión” es un acto posterior al de la convocatoria- y las juntas generales **“se instalarán”** con su presencia. **La “reunión” es distinta a la “convocatoria”**. El artículo se refiere al ejercicio posterior del derecho de asistencia del accionista es decir posterior a su convocatoria o llamado, para ejercer efectivamente el derecho de asistencia. Por consiguiente, lo que este artículo señala, en definitiva, es que las juntas generales se **instalarán “físicamente”**, en el domicilio principal de la compañía con la asistencia física de quienes optaron por esta forma de asistencia, y/o por “vía telemática”, por quienes hubieren optado por esta otra forma de asistencia, obviamente siempre de acuerdo al criterio del accionista y no de los administradores de la compañía.

Los términos **“físicamente y/o por vía telemática”** significan, sin duda, que los accionistas para ejercer su derecho de asistencia cuentan siempre con la **posibilidad de asistir opcionalmente en una de las dos formas**, es decir que cuando la Ley se refiere al **“y”** hay que tomar en consideración que unos accionistas asisten *“físicamente en el domicilio principal de la compañía”* y otros por *“vía telemática”*, en la primera posibilidad; en la segunda hay que tomar en consideración el **“o”** es decir, *“físicamente en el domicilio principal de la compañía u “o”, otros accionistas lo hacen “por vía telemática”*.

Tomando en consideración que la conjunción **“y”** es copulativa resulta **imposible que un accionista pueda asistir a una junta general “físicamente y”, simultáneamente, por vía telemática**; por lo tanto, lo que la Ley expresa en su **espíritu** es que el accionista puede **asistir** de una u otra forma. Así mismo, debemos señalar que la conjunción **“o”** es alternativa, de modo que el accionista, como no puede asistir tampoco simultáneamente físicamente **“o”** por vía telemática, tiene opcionalmente, que escoger una de estas dos formas para ejercer su derecho de asistencia.

No existe disposición legal alguna ni reglamentaria que posibilite a los administradores cumplir su obligación de convocar a las juntas generales estableciendo a su arbitrio en la convocatoria el que los accionistas deban asistir solo físicamente o solo por vía telemática. ¿Si la hay, cuál es?

A continuación vamos a analizar, con mayor profundidad, la utilización de las conjunciones “y” u “o” para entender mejor su significado y sus efectos para llegar a la conclusión obvia de que, en realidad, ambas posibilidades son siempre **alternativas**.

- a) En la **primera circunstancia**, de acuerdo a la conjunción “y” el texto del artículo queda de la siguiente manera:

*“Las juntas generales de accionistas se reunirán **físicamente** en el domicilio principal de la compañía **y** por **vía telemática**”.*

Esta redacción da a entender, en principio, como que en las juntas generales un accionista puede **reunirse** “físicamente” en el domicilio principal de la compañía **“y”**, al mismo tiempo, por “vía telemática”, pero, obviamente eso es imposible porque no puede reunirse simultáneamente en ambas formas.

¿Entonces, supuestamente, la Ley ha establecido con la conjunción “y” una absurdidad? Obviamente no lo hizo.

Ha quedado muy claro que **no son las “juntas generales” las que se reúnen**, como supuestamente podría dar a entender la engañosa redacción, sino que **son los “accionistas” los que se reúnen en junta general, que es otra cosa**.

La redacción del artículo 233, inciso primero, utilizando solo la conjunción “y” se refiere, sin duda, a que la Ley de Compañías, pero **en forma general**, establece las **dos posibilidades** de que un accionista pueda reunirse “físicamente” en el domicilio principal de la compañía y también lo pueda hacer “por vía telemática”, pero a su elección. Se trata de una **referencia general**. De esta

manera está confirmando a los accionistas las posibilidades de que el derecho de asistencia lo puedan ejercer en una de las dos maneras, **utilizando solo una de ellas**. No se está refiriendo a que lo hagan de las dos maneras porque ese sería un absurdo y un imposible. Con estas posibilidades que otorga la Ley a los accionistas, éstos pueden escoger con cuál de las dos de ellas asisten a “reunirse” con los demás accionistas. **Es el accionista el que así lo resuelve, aun aplicando la conjunción “y”**, sin que puedan exigirlo los administradores porque ellos no tienen el “derecho” sino simplemente la “obligación” de convocarlos.

Entonces la redacción del artículo 233, inciso primero, con la conjunción “y” implica que el accionista puede, porque así se lo concede la Ley, **de acuerdo a su criterio**, *ad libitum*, asistir **físicamente** a la reunión en “*el domicilio principal de la compañía*” (en la dirección precisa que debe señalarse en la convocatoria) pero que puede asistir, **opcionalmente**, por “**vía telemática**” lo cual implica que si lo hace por esa vía, su asistencia ya no será “física” sino por “vía telemática”, ejerciendo así su derecho de asistencia.

Ello implica que, **aun utilizando la conjunción “y”**, en **toda convocatoria** debe **necesariamente hacerse constar, como requisito, el lugar de la reunión** al que puedan asistir **uno, varios o todos** los accionistas que resuelvan hacerlo físicamente a ese lugar, sin perjuicio de que opcionalmente, si así lo resuelven, puedan hacerlo por “vía telemática” de acuerdo al link que también debe señalarse en la convocatoria. Con mayor razón en el caso de que los **estatutos** establezcan como “**forma complementaria de convocatoria**” (expresamente prevista en el artículo 236, inciso primero) el que las juntas generales deban reunirse en el **lugar** que se señale en la convocatoria y si se omitiere así señalarlo, la convocatoria es **nula**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 247, numeral 2°, porque se infringe lo dispuesto justamente en el artículo 236, inciso segundo, en la parte final que exige que la convocatoria debe realizarse en la “**forma**” **complementaria** **-no en “medio” complementario-**, incluyendo, por tanto, el cumplimiento de la totalidad de los **requisitos** señalados en el **estatuto social** que, en este caso, constituye la fijación del lugar para la reunión de los accionistas.

b) En la **segunda circunstancia**, de acuerdo a la conjunción “o”, el texto del artículo queda de la siguiente manera:

*“Las juntas generales de accionistas se reunirán **físicamente** en el domicilio principal de la compañía o por **vía telemática**”.*

Es decir, es el mismo caso al que se refirió el Reglamento del 2014.

Como ha quedado claro que no son las “juntas generales” las que se reúnen, como supuestamente podría dar a entender la redacción de la norma legal, sino que **son los “accionistas” quienes lo hacen**, cabe señalar que “o” es una conjunción que constituye una **“alternativa”**.

¿La redacción del artículo 233, utilizando la conjunción “o” se refiere **específicamente** -ya no generalmente como ocurre con la conjunción “y”- a que el accionista puede ejercer más concretamente su derecho de asistir *físicamente* a la reunión en el domicilio principal de la compañía (en la dirección precisa señalada como requisito de la convocatoria) **o, alternativamente, por vía telemática?** La lógica jurídica nos lleva a responder nuevamente que es el accionista quien tiene esa **opción**, ad libitum, para decidir alternativamente cómo resuelve la forma de ejercer su derecho de asistencia (porque es su derecho como su titular), por lo que, tratándose de una alternativa para el ejercicio de ese derecho los administradores no pueden, en modo alguno, obligarle a que asista solo de una u otra manera porque estarían violentando arbitrariamente el derecho del accionista de asistir en la forma alternativa que él desea, como se lo concede el artículo 233. El accionista sabrá definir cómo ejerce su derecho de asistencia pudiendo hacerlo “físicamente” o por “vía telemática”.

Por consiguiente, también cuando se utiliza la conjunción “o” toda convocatoria **siempre** debe fijar un **lugar de reunión (dentro del domicilio principal de la compañía)** al que **físicamente** puedan asistir **uno, varios o todos** los accionistas, sin perjuicio de que esos **uno, varios o todos**,

puedan hacerlo, alternativamente y opcionalmente, por **vía telemática**, de acuerdo al correspondiente link que también debe constar en la convocatoria.

Ese **derecho** del accionista se encuentra ratificado por el Reglamento de Juntas Generales por el artículo 26, cuando señala que: “Los socios o accionistas **pueden** comparecer personalmente a las juntas generales de accionistas, esto es **físicamente o a través de videoconferencia**”. No señala que los administradores puedan convocar a los accionistas para que asistan solo físicamente o solo a través de videoconferencia.

En consecuencia, **los administradores no pueden unilateralmente y arbitrariamente**, en un inadmisibles “abusos”, **cumplir su obligación -no su derecho- de convocar a los accionistas obligándolos a que concurran solo físicamente o solo por vía telemática**. Lo que **deben hacer siempre es convocarlos para que ellos puedan opcionalmente asistir físicamente al lugar fijado para la reunión o puedan hacerlo por vía telemática** en base a un link. Es su **opción** y no opción de los administradores.

Analizados separadamente como han sido los sentidos de las conjunciones “y” u “o” cabe señalar lo siguiente:

En **toda convocatoria**, utilizando la conjunción “y” o la “o” **debe hacerse constar**, a más del **lugar para la reunión** (cumpliendo con el requisito de establecer la dirección precisa), también un **link** para que los accionistas, que **opcionalmente** lo deseen, puedan ejercer su derecho de asistencia **por esa vía telemática**.

De no ser así, es decir **si se obliga en la convocatoria arbitrariamente por parte de los administradores a una asistencia de los accionistas solo por vía telemática o solo físicamente**, sus resoluciones serán **nulas**, lo cual es confirmado por el artículo 247, numeral 2°, de la Ley de Compañías, cuando establece que las resoluciones de la junta general serán **nulas** cuando, entre otros casos, se las tomare con infracción a lo dispuesto en los artículos 233 y 236, con fundamento en el **artículo 1698 del Código Civil**, que sanciona con **nulidad absoluta** la producida por la

omisión de un **requisito** o formalidad que la Ley de Compañías, prescribe para el valor de la convocatoria, **en consideración a la naturaleza de dicha convocatoria**. Justamente el artículo 236 de la Ley de Compañías establece que la convocatoria deberá cumplir con los **requisitos** determinados reglamentariamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si se obliga al accionista a que solo asista “físicamente” o solo por “vía telemática”, la junta general será **nula** sin que pueda ratificarse ni convalidarse ese hecho de ninguna manera por tratarse de una **nulidad absoluta**.

Confirma todo lo que hemos señalado, el artículo 317.39 de la Ley de Compañías, referente a las Sociedades por Acciones Simplificadas cuando dice:

*“La asamblea de accionistas **también** podrá **instalarse, sesionar y resolver** válidamente cualquier asunto de su competencia a través de la comparecencia de **uno, varios o todos** los accionistas mediante **videoconferencia** o cualquier otro medio digital o tecnológico”.*

No dice “convocarse” sino “instalarse, sesionar y resolver” como una posible alternativa, pero no en forma obligatoria.

Pero adicionalmente es muy importante considerar que el texto del artículo 233, inciso primero, de la Ley de Compañías -que introdujo para efectos de asistencia de los accionistas a junta general, el “y/o”- proviene de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, en circunstancias en que esa **misma Ley**, al mismo tiempo, también reformó este mismo artículo 317.39 al que nos hemos referido anteriormente, manteniendo su texto, **pero lo más importante es que también mantuvo su título**: “Comparecencia **alternativa** a la asamblea a través de medios digitales o tecnológicos”, con lo que ratificó la **alternancia** de hacerlo mediante “*videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico*”, comparecencia alternativa que pueden utilizarla “**uno, varios o todos**” los accionistas. Como así lo dice la Ley, ello significa que, si uno o varios utilizan estos mecanismos, **no puede obligarse a que todos**

lo hagan, sin perjuicio de que si, opcionalmente, lo quieren hacer, lo puedan utilizar **todos** los accionistas.

Este artículo 317.39 así lo expresa en la misma Ley de Modernización a la Ley de Compañías, porque esa es la esencia, ese es el **espíritu** de las normas jurídicas con respecto al ejercicio del derecho de asistencia por parte de los accionistas. Jamás pudo legislarse en forma distinta, abiertamente contradictoria, con lo establecido en el artículo 233.

Por tanto, en la práctica, las juntas generales pueden, con naturaleza **“híbrida”**, contar, al mismo tiempo, **parcialmente** con asistencia **“física”** y **parcialmente** con asistencia opcional por **“vía telemática”** -que es a lo que se refiere el artículo 15, inciso segundo, del Reglamento de Juntas Generales- sin perjuicio de que también puedan hacerlo con **total** asistencia **“física”** (“físicas”) o con **total** asistencia opcional por **“vía telemática”** (“telemáticas”). Estas posibilidades solo se concretarán en el momento en que se produzca la asistencia del accionista, esto es al momento de la **instalación** de la reunión. Desde este punto de vista, aun cuando la Ley de Compañías no las ha calificado técnicamente de esta manera, para efectos prácticos se podría decir que en el primer caso estaríamos frente a una junta general con asistencia **“parcialmente física”** o **“parcialmente por vía telemática”**, (es decir **“híbrida”**); en el segundo caso se podría decir que estaríamos frente a una junta general con **“total asistencia por vía telemática”**.

Si a las juntas generales asisten **todos** los accionistas opcionalmente por vía telemática (es decir “con total asistencia por vía telemática” o asisten algunos de ellos opcionalmente por dicha vía, es decir con “parcial asistencia por vía telemática”, debemos entender que, en la práctica, las **“telemáticas”** a las que se refiere el propio artículo 233, en su primer inciso, son aquellas que cuentan, aunque no sea con todos los accionistas, con uno o varios que lo hagan “por vía telemática” ya que su referencia es, más bien, simplemente a la verificación de la presencia virtual de un accionista y no a la integración de la junta, cuando dice: *“En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar fehacientemente la presencia virtual del*

*accionista, el mantenimiento del quorum y el procedimiento de votación de los asistentes”, pero, se entiende, con referencia a aquellos accionistas que **opcionalmente** asistan por vía telemática, lo cual no implica que así hayan asistido **todos** los accionistas.*

2.- Las juntas generales con asistencia física y/o con asistencia por vía telemática de acuerdo al Reglamento de Juntas Generales

El Reglamento de Juntas Generales expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, confirma totalmente lo expuesto.

El artículo 236 de la Ley de Compañías establece que “*la convocatoria deberá cumplir con los **requisitos** determinados reglamentariamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*”, y el Reglamento en actual vigencia señala, en el artículo 3, literal c), que en la convocatoria debe **necesariamente** señalarse “**el lugar para la celebración de las juntas generales o asambleas generales físicas**” (se refiere, obviamente, a la junta general a la que asistan físicamente todos los accionistas) lo que, al momento de la convocatoria, no puede conocerse si todos los accionistas asistirán físicamente u opcionalmente por vía telemática.

El artículo 26 del vigente Reglamento expresa que: “*Los socios o accionistas **pueden** comparecer personalmente a las juntas generales de accionistas, esto es **físicamente** o **a través de video conferencia**.*

*La junta general o asamblea de accionistas **podrá instalarse** -luego de ser convocada-, **sesionar y resolver** cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia o cualquier otro **medio digital** o tecnológico”. “**Podrá**” es una posibilidad -a criterio del accionista- no una obligación de utilizar un “modo digital o tecnológico”, al momento de instalarse la reunión, asunto que, como se ve, nada tiene que ver con la convocatoria a la junta.*

Y es así. Por tanto, se comprueba que **es el accionista quien resuelve cómo ejercer su derecho de asistencia y los administradores no pueden exigirle que ese derecho lo**

ejerza como ellos arbitrariamente lo decidan, esto es solo con asistencia física o solo por vía telemática.

Por eso, el artículo 19 del Reglamento, bajo el título **“Asistencia a Junta General o Asamblea General de Accionistas se refiere al “medio” y no a la “junta”**: *Las juntas generales o asambleas de accionistas **podrán** realizarse por cualquier **medio telemático** que permita la asistencia e intervención de los socios o accionista en tiempo real*”. Se refiere al “medio” de asistencia del accionista pero refiriéndose a que puede utilizarlo si así lo resuelve, pero no porque los administradores pueden obligarle a asistir solo mediante ese **“medio telemático”**.

Es por eso que, **siempre, en la convocatoria a junta general los administradores imperativamente deben señalar “el lugar para la celebración de las juntas generales”, que deberá corresponder al domicilio de la compañía** como lo establece el **literal c) del artículo 3 del Reglamento** y al que podrá asistir el accionista si desea ejercer su derecho de asistencia en forma física, sin perjuicio de que si él, **y solo él**, desea ejercer su derecho **por vía telemática**, puede hacerlo de esa manera, de acuerdo al link correspondiente que para tales efectos debe constar también en la convocatoria. Por eso el propio Reglamento en el mismo artículo, pero en el literal d), establece que la convocatoria debe indicar *“los medios electrónicos para la conexión telemática de los socios que **así desearan hacerlo**”*. Luego señala: “En caso que la junta general o asamblea de accionistas **se instale** -no dice “se convocare”- de manera telemática (es decir, un primer caso que bien podría ocurrir en el que **todos** los accionistas opcionalmente hubieren resuelto asistir, por vía telemática, la junta general **deba instalarse** de esa “manera telemática”, pero, luego, a continuación, se refiere a un segundo caso: *“O para aquellos socios o accionistas que accedan a la reunión por medios telemáticos”* en que solo **algunos** de los socios -y **no todos**- hubieran asistido por medios telemáticos. En los dos casos los accionistas deben comunicar la información de la plataforma que utilizarán para el efecto, así como las claves de acceso.

Esto comprueba, por cierto, que una junta general podría **instalarse** con la presencia **física** de **todos** los accionistas o con la presencia por **vía telemática** de **todos** ellos, o en forma **mixtificada** o **“híbrida”**, como ya tantas veces lo hemos señalado, como lo reconoce el artículo 15, inciso segundo del mismo Reglamento cuando dice que “las juntas o asambleas pueden realizarse **“total o parcialmente”** “por medios telemáticos”.

Obviamente, las juntas generales requieren de un lugar de reunión **en el que deben encontrarse los administradores y los libros de acciones y accionistas a cargo del secretario, a fin de que pueda elaborar la lista de asistentes**, como lo exige el artículo 15 del vigente Reglamento, debiendo compartirlo a través de sistemas tecnológicos en forma digital ante requerimiento de cualquier accionista que haya resuelto concurrir por vía telemática.

Lo óptimo es, en consecuencia, que el accionista asista físicamente y deje la opción de concurrencia por vía telemática solo cuando le sea imposible la asistencia física, más aún cuando, por su no asistencia física, por ejemplo, el voto por vía telemática puede someterse a una inseguridad jurídica, como ha ocurrido en varias ocasiones.

3.- Conclusiones

Para concluir estos comentarios basta solo señalar que, por consiguiente, **solo existen, para efectos prácticos y no jurídicos, juntas generales “físicas” o “telemáticas” y que no pueden los administradores unilateralmente y arbitrariamente exigir a los accionistas que comparezcan solo físicamente o solo por vía telemática**, sino que en la convocatoria necesariamente deberá fijarse el lugar (dentro del territorio nacional), **bajo sanción de nulidad**, para que los accionistas que así lo deseen puedan asistir físicamente, y también hacer constar el **link** correspondiente para que los accionistas que opcionalmente deseen asistir por vía telemática así puedan hacerlo, pudiendo, por cierto, ser **uno, algunos o todos**, de manera que es el accionista el que resuelve la opción.

Así es hasta para evitar actuaciones de administradores, que se vienen presentando en la práctica, reñidos con la Ley, vulnerando el derecho de los accionistas minoritarios, que sin falta de sustento jurídico, en perfecto “abusus”, escudándose en convocar a las juntas generales obligando a todos los accionistas, incluyendo a los minoritarios, a asistir solo por vía telemática, conculcan hasta su derecho de intervenir, sin concederles el uso de la palabra, coartándolo o limitándolo, ejecutando verdaderos sainetes preparados para ello: Luego de ponerse en conocimiento un punto del orden del día, no se permite ninguna intervención ni deliberación por parte de los accionistas minoritarios sino que inmediatamente se concede la palabra a un accionista mayoritario que se encuentra de antemano preparado para mocionar la aprobación; enseguida se concede la palabra a un segundo accionista mayoritario quien, también de antemano preparado, la apoya de modo que, en forma inmediata se dispone la votación para, luego de “resuelta” ésta, “conceder” la palabra, por limitadísimos momentos para que los accionistas minoritarios puedan emitir su criterio como ocurrió en una junta general en la que se exigió a los accionistas asistir obligatoriamente solo por vía telemática. Estas actuaciones no son permitidas por la Ley de Compañías ni por su Reglamento, por lo que no pueden ser admitidas responsablemente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre todo cuando las resoluciones de las juntas generales se refieran a actos societarios sometidos a su competencia.

LA PRIMA DE EMISIÓN.

La prima de emisión es el importe, sobreprecio, recargo que los accionistas aportan a la sociedad en casos de aumento de capital, con el pago de las acciones que suscriben, atendiendo el equivalente al valor real de la acción sobre su valor nominal.

PARA QUE SIRVE ESTA PRIMA DE EMISIÓN.

Este aporte tiene como propósito compensar a los accionistas antiguos (dice nuestra ley), recargando a los nuevos accionistas con la aportación equivalente al (mayor) valor real de cada acción que suscriben, con respecto a su valor nominal;

La emisión de prima Sirve para evitar y compensar la desvalorización, dilución que sufre en su posición jurídica patrimonial el o los accionistas antiguos de una compañía. La emisión de prima para el aumento de capital constituye una protección de los accionistas que no suscriben el aumento de capital; pues, les permite seguir disfrutando de todos los derechos como accionista, de los beneficios del negocio social, del valor real de las acciones y de las reservas a formarse con el valor que genere la prima. Su finalidad ENTONCES, es conservar para los accionistas existentes ese mayor valor real de las acciones; pero, si no se aprueba la emisión de la prima o sobreprecio para las nuevas acciones, los terceros suscriptores participarían disfrutando de ese valor gratuitamente, en desmedro de la posición de los accionistas pre existentes.

Si se hace la emisión a la par, y sin prima y suscriben el aumento terceros, es un perjuicio para los accionistas preexistentes que ven reducidos el valor real de sus acciones al tiempo que diluida su participación (disminuida) en la sociedad; , Dilución que puede ocurrir, y en mayor proporción para el accionista que no suscribe la proporción de acciones que le corresponde en el aumento de capital ; porque no está en condiciones económicas de poder hacerlo ,sin disponibilidad dineraria, tampoco tiene como aportar especies (en el caso que así fuere la convocatoria), o si se desatendió de la convocatoria y perdió la opción de participar etc. El suscriptor nuevo adquiere acciones valiosas (sin prima) a un precio inferior, y este es el efecto de la dilución para el antiguo accionista, dilución en el valor de sus acciones, lo que resulta en un desplazamiento de recursos de los accionistas que no suscriben hacia aquellos que sí lo hacen.

Capítulo especial merece la situación de los accionistas minoritarios frente a este procedimiento. La emisión de prima, protege en alguna proporción la posición de estos accionistas bajo las circunstancias señaladas anteriormente; pero en el caso de aumento de capital sin prima surge para los accionistas minoritarios niveles de desigualdad

insalvables; que hacer para competir (accionistas con 3 a 5 % del capital social con terceros y accionistas mayoritarios que suscriben el aumento, SIN PRIMA, hay un traslado de beneficios, recursos en favor de los accionistas que suscriben las nuevas acciones, en desmedro de los derechos de las minorías. ¿será posible como medida de protección, imponer la obligatoriedad de la emisión de prima para todos aquellos que manifiesten su interés de suscribir las acciones del aumento de capital? y proteger de esa manera a los accionistas minoritarios, en caso contrario sus acciones cada día tendrán menor valor, y sentirán, con mayor desigualdad su condición de minoritarios.

Naturaleza jurídica.

La prima representa la retribución por las reservas existentes en la sociedad, (serán partícipes los nuevos accionistas); por el patrimonio alcanzado por la eficiente explotación del objeto social (logros), que superan el monto del capital social; por el robustecimiento patrimonial logrado por la empresa mediante la conformación de reservas y la justa valoración del activo. La emisión de prima servirá entonces, para que estos factores que acreditan y justifican el valor real de las acciones frente a su valor nominal no decaigan como consecuencia de un aumento de capital, con desigualdad entre los suscriptores nuevos frente a los preexistentes.

La prima de emisión tiene su origen en un aporte realizado por los accionistas al patrimonio social sobre el valor nominal de las acciones que suscriben. Es una partida que integra el patrimonio de la sociedad y no forma parte del capital social. debe asentarse entonces en otra cuenta, partida dentro del patrimonio de la compañía; al respecto existen criterios diversos: unos consideran este rubro que se genera por la emisión de prima como otra reserva más de la compañía, otros, como ingreso de la compañía destinado a utilidades.

Factores que se podrían considerar para establecer el valor o cuantía de la prima, en relación con el mayor valor real de las acciones, serían entre otros: al valor de las reservas constituidas con anterioridad por la compañía emisora, por el valor del patrimonio neto (social), conforme al último balance fiscalmente ajustado, por la proyección de crecimiento que ofrezca la compañía por la eficiente explotación de su objeto social., o por la cotización en bolsa, si fuere del caso.

Los accionistas; preexistentes y nuevos frente a las acciones emitidas con ´prima

, la prima igual que el capital social tienen su origen en aporte de los accionistas; para algunos doctrinarios la prima es un incremento patrimonial , una utilidad que no se traduce en un aumento del

capital social, pero que, si es un beneficio generado por la sociedad, desde este punto de vista la prima formaría parte de utilidades distribuibles entre los accionistas, con excepción de los suscriptores de las acciones con prima; para otros es una reserva distribuible entre los accionistas preexistentes, menos los nuevos suscriptores.

los antiguos accionistas frente al capital de la compañía y su patrimonio alcanzado son titulares de los derechos inherentes a su calidad de tales (accionistas), en función del valor total de las acciones de las que son tenedores, entre otros, sobre el valor que se recaude por concepto de la prima; la prima como tal no otorga al aportante derechos, sus derechos surgen con la suscripción de las acciones emitidas con prima, no tienen derecho sobre los beneficios que genere el valor de la prima. Comparten los accionistas antiguos y los nuevos suscriptores con prima el derecho a ese mayor valor real que tiene las acciones desde el momento que se produce el aumento de capital.

las sociedades anónimas deben dividirse en acciones de igual valor. se rompe ese principio con la emisión de acciones con prima.; de ahí que muchos consideran no se debe admitir la emisión de acciones sobre el valor nominal; admiten la posibilidad solo en caso de acciones promovidas en oferta pública.

Nuestra legislación. art 183. Inciso II, III, y IV agregados después del numeral 4, de la ley de compañías que se refieren a la emisión de acciones con prima decían:

“cuando el aumento de capital se efectúe por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con prima, un sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía y de ninguna manera integrará su capital social.

Importe, recargo, sobreprecio para terceros, qué aparecen como nuevos accionistas, en el acto societario de aumento de capital de una compañía; Importe que es un valor por encima del valor nominal, cuyos elementos para determinarlo no están señalados en la ley y que debe ser pagado por el nuevo accionista; valor del importe que Se asigna como parte de la reserva facultativa de la compañía y no como parte del capital social.

“El importe de la prima será acordado libremente entre el suscriptor y la compañía; en todo caso, su importe deberá representar una justa compensación por la desvalorización de las acciones antiguas.”

El monto de este recargo, SU VALOR, surgirá del acuerdo, negociación entre la compañía y el tercero suscriptor de las nuevas acciones a emitirse por efectos del aumento de capital; se destaca una de las razones para aprobar este castigo. dice la norma , para compensar la desvalorización que por este acto sufren los accionistas pre existentes en sus acciones .Los accionistas antiguos , tienen sus acciones con un valor de mercado ganado por el posicionamiento de la empresa, son parte de esa tarea; el tercero nuevo accionista que suscribe accione a valor nominal, se beneficia gratuitamente de ese logro empresarial, en desmedro y con evidente desigualdad frente a los accionistas pre existentes , para evitar esta desigualdad, se impone el pago de esa prima.

“La junta general que aprueba la prima de emisión también establecerá los mecanismos y las formas de reparto de la reserva facultativa que se forme. Dicho valor proveniente de la prima de emisión, aun si se conformare y se contabilizare bajo la modalidad de reserva no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional en favor del tercero que se convierta en el nuevo accionista de la compañía, salvo en el caso de una decisión unánime de la junta general”.

La junta será la que apruebe la prima de emisión; así como la forma de reparto de la reserva facultativa que se forme entre los accionistas pre existentes; no habrá proporción ni parte en esa reserva al nuevo accionista a menos que lo apruebe la junta, por decisión unánime de sus integrantes.

La última reforma de la ley Marzo del 2023. el art 183, se reemplazaron los incisos II y IV, después del numeral 4 del artículo y se agregaron tres incisos.

.Inciso II, reemplazo del anterior

“: En los aumentos de capital social, será lícita la emisión de acciones con prima, un sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La emisión de la prima será procedente siempre que el aumento de capital se pague en todo o en parte mediante numerario o especies, o que se efectúe por compensación de créditos de terceros, previa renuncia total o parcial del derecho preferente por parte de los accionistas. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía y de ninguna manera integrará su capital social. La prima de emisión será registrada en la contabilidad como una cuenta de reserva facultativa independiente de las demás; la prima deberá pagarse íntegramente en numerario o en especie en el momento de la suscripción de las nuevas acciones.”

El valor de la prima deberá pagarse en dinero o en especie al momento de la suscripción de las nuevas acciones; los accionistas pre existentes gozan de su derecho de preferencia para la suscripción y darán lugar a nuevo accionistas previa renuncia total o parcial de ese derecho Además , La emisión de prima será procedente siempre que El aumento de capital se pague en parte o en su totalidad en dinero, especies o compensación de créditos .Lo que reporte el pago de la prima se integrará como reserva facultativa; pues, esta (prima) se deberá pagar íntegramente en numerario o especies al momento de la suscripción de las nuevas acciones.

Inciso IV reemplaza al anterior,.

“La junta general que aprueba la prima de emisión también establecerá los mecanismos y las formas de uno o reparto de la reserva facultativa que se forme. El valor proveniente de la prima de emisión no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional a favor del suscriptor de las acciones emitidas con prima, bajo ningún concepto”.

La junta al aprobar la prima de emisión establecerá los mecanismos y forma de reparto de esta parte de reserva facultativa entre los accionistas pre existentes; reparto que no incluye al o los accionistas suscriptores de las acciones emitidas con prima.

Incisos agregados a la disposición:

“Los valores correspondientes a la prima de emisión, entre otros fines lícitos, podrán utilizarse para aumentar el capital, compensar pérdidas, ser distribuidos entre los accionistas que no hubieren suscrito las acciones emitidas con prima o adjudicarse a los accionistas no aportantes de la prima en el caso de liquidación de la compañía”.

Gran avance de la reforma; destino y utilidad de esa reserva formada, se podrá utilizar para aumento de capital de la compañía, esto es se pagará parte del incremento del capital con esa reserva previa decisión de los accionistas beneficiarios de esa reserva.

compensar pérdidas, Utilizar los valores de esta reserva, para sanear algún desequilibrio en las cuentas de la compañía expresados en perdidas; reserva para distribuirla entre los accionistas que no suscribieron las acciones emitidas con prima; y en el caso de liquidación de la compañía, adjudicarse esta reserva, a los que no aportaron prima, (accionistas antiguos).

“En caso de aumento de capital, el nuevo accionista que hubiere hecho el aporte de la prima de emisión tendrá derecho a

capitalizar la parte proporcional que le corresponda en otras reservas de la compañía.”

“La compañía no podrá, en ningún momento, aumentar el capital mediante la capitalización de las reservas facultativas que se hubieran formado con la prima de emisión, mientras el nuevo accionista que hubiera aportado dicha prima no cuente con la posibilidad de proporcionalmente capitalizar a su favor otras reservas de la sociedad”.

En esta parte la norma condiciona la posibilidad del aumento de capital con la utilización de esta reserva facultativa.

En primer lugar, el nuevo accionista que pago la prima de emisión, tendrá derecho a capitalizar la proporción, de lo que no le asiste en esta reserva facultativa, con lo que le corresponda de las otras reservas de la compañía. El aumento de capital con utilización de esa reserva facultativa, mientras no se haya cumplido con la condición señalada anteriormente no se podrá dar. Es una manifestación de la ley, tratar de equiparar la situación del accionista suscriptor de acciones con prima, a la posición de los antiguos en el uso de la reserva facultativa, a la que no tienen acceso los accionistas que ingresaron con el pago de prima.

¿VIGENCIA DEL DEBER DE LEALTAD EN LA LEY DE COMPAÑÍAS?

Dr. Luis Cabezas-Klaere

I. INTRODUCCIÓN.

ENFOQUE GENERAL.

La Constitución de la República (2008)³ establece en su artículo 66, numeral 15, “el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva”, y en su numeral 26, “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. He aquí gran parte del sustento constitucional del derecho societario en el Ecuador.

Algunos tratadistas señalan que la finalidad del derecho societario es establecer una estructura legal que cuente con personalidad jurídica, limitación a la responsabilidad, derechos representativos de capital, delegación de la administración de la estructura, y de propiedad de los inversionistas, esto con el fin de permitir a sus participantes transar fácilmente a través de un ente societario y sobre todo reducir los costos al momento de hacer negocios. Solo imaginemos lo complicado de una contratación con una empresa carente de personalidad jurídica, tendríamos que firmar cualquier contrato con todos los asociados. El hecho de dotar de personalidad jurídica a las compañías y por ende crear un centro de imputación sin duda alguna baja costos de transacción y facilita las mismas. Por esto, es que la Ley a su vez establece que estas compañías deben contar con un administrador con representación legal. Hay quienes sostienen que una función principal del derecho societario es proteger a los socios

³ Pleno de la Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de Lexis Finder.

minoritarios, propuesta con la cual no concordamos en su totalidad, puesto que consideramos que la regulación debe enfocarse siempre en el interés superior de la compañía, mas no necesariamente en intereses particulares de mayoritarios o minoritarios, resaltando sí que quienes indican que se debe proteger a los minoritarios sustentan su posición en el abuso que podría darse por parte del grupo de mayoría.

Dentro del amplísimo espectro de regulación societaria, en el presente documento nos atreveremos a analizar de forma sucinta lo que corresponde a lo que actualmente se denomina como deber de lealtad de los administradores de las sociedades previsto en el artículo 262.1 de la Ley de Compañías, y específicamente a si existe en la misma legislación de sociedades una contradicción respecto del cumplimiento del mencionado deber. Dentro del espectro de cumplimiento del deber de lealtad tenemos al cumplimiento de la prohibición de autocontratación. En los últimos años se pasó de un extremo de prohibición absoluta de autocontratación al extremo opuesto de permisibilidad a los administradores para aterrizar en la reforma casi inmediata a un supuesto término medio.

II. ANTECEDENTES

2.1) RELACIÓN: ADMINISTRADORES CON MANDATARIOS.

Debemos iniciar mencionando que los administradores de las compañías según el artículo 144 de la Ley de Compañías (1999)⁴ son mandatarios, y según el artículo 255 ibidem estos “administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la Ley y el contrato social les imponga como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios. (...)”. Con este antecedente realizaremos un breve análisis sobre el mandato y las obligaciones de los mandatarios respecto de dicho contrato.

⁴ Comisión de Legislación y Codificación. (5 de noviembre de 1999). *LEY DE COMPAÑÍAS*. Obtenido de Lexis Finder.

Nuestro Código Civil (2005), en su artículo 2020, reza:

Art. 2020.- Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario⁵.

El mandato viene del concepto *manum dare*, porque antiguamente el mandatario daba la mano al mandante en prueba de la fidelidad que le prometía. Desde este sencillo antecedente podemos resaltar la necesidad de que exista fidelidad de parte del mandatario en la ejecución del encargo del mandante. Según la RAE (2001)⁶, en la primera acepción de fidelidad dice “lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona”, por lo que son términos que definen prácticamente lo mismo.

César Gómez Estrada (1996), señala que el mandatario “debe procurar el mayor beneficio y el menor menoscabo para el mandante”⁷. Dentro de su explicación, al tratar sobre la prohibición, en principio, de compraventa entre mandante y mandatario prevista en nuestro Código Civil en el artículo 2048 (Código Civil colombiano, artículo 2170), nos indica (Gómez Estrada, 1996):

⁵ Comisión de Legislación y Codificación. (24 de junio de 2005). *CÓDIGO CIVIL*. Obtenido de Lexis Finder.

⁶ Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (vigésima segunda ed.). Madrid, España: Espasa Calpe S.A.

⁷ Gómez Estrada, C. (1996). *DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES*. (Tercera ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A., página 367.

Se funda esta regla del art. 2170 en el simple hecho de que el mandatario, enfrentados sus intereses de contratante con los del mandante a quien representa, posiblemente haría prevalecer aquellos sobre éstos, procurando beneficiarse en perjuicio del mandante. De esta suerte, cortando por lo sano, el art. 2170 vino a disponer lo que dispuso⁸.

El artículo 2048 del Código Civil reza:

Art. 2048.- No podrá el mandatario, por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Concuerda con lo anterior Fernando Vélez, en su obra (ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO), señalando que “todo esto demuestra que no puede ser acto de administración aquel en que tenga interés el mandatario”⁹.

Como se puede observar, las prohibiciones al mandatario, establecidas en el Código Civil, devienen del probable conflicto de interés que puede suscitarse al momento de la ejecución del mandato afectando la lealtad con la que debe operar el

⁸ Ibidem, página 377.

⁹ Velez, F. (s.f.). *ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO* (segunda ed.). Paris: Imprenta Paris-America, página 155.

mandatario. En otras palabras, el mandatario debe tener siempre el interés del mandante sobre el interés personal.

2.2) EVOLUCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE AUTOCONTRATACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los administradores son mandatarios, situación similar se replicaba en la Ley de Compañías (1999) en el segundo inciso del artículo 261 que señalaba desde la expedición de la Ley en 1964 que les es prohibido a los administradores también “negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administran”¹⁰. A esta regla se la conoce en doctrina como prohibición de autocontratación. Sin embargo, a diferencia del artículo 2048 del Código Civil que establece que el mandatario sí puede comprar los bienes del mandante cuando cuente con expresa autorización del mismo, no existía en la Ley de Compañías norma en el caso de la prohibición de autocontratación que establezca excepciones para los administradores.

2.2.1) DOCTRINA 126: EXCEPCIONES A LA LLAMADA AUTOCONTRATACIÓN.

Por lo anterior, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, luego de un minucioso análisis de la Ley y de situaciones controvertidas con ocasión de la prohibición, expidió la doctrina 126 Excepciones a la llamada Autocontratación, (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros), misma que establecía que son admisibles en las compañías actos o contratos realizados entre ellas y sus administradores que se referían a:

¹⁰ Ibidem.

- a) las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las compañías que administren a título de mutuo o de simple depósito sin intereses o con intereses inferiores al máximo convencional¹¹.
- b) la suscripción de acciones o participaciones en los casos de aumento de capital sin límite alguno, así como los aportes o compensaciones que de tales acciones o participaciones se deban hacer”¹²

Se sustenta lo referido en la letra a) en que representa un notable beneficio económico para la sociedad contar con fondos inmediatos sin la tortuosa tramitación en bancos y evidentemente existiría un beneficio y no un perjuicio económico para la compañía.

Lo señalado en la segunda excepción prevista en la letra b) se basa en la jerarquía del derecho fundamental de los socios a suscribir acciones en aumentos de capital sobre la prohibición de autocontratación para los representantes legales que a su vez son socios de la compañía. Debemos señalar que, si bien estamos de acuerdo con lo mencionado por la doctrina, no coincidimos con el requisito mencionado en la misma que corresponde a la necesidad de aprobación unánime del capital social de la compañía, en especial en el caso de la suscripción de acciones y participaciones en aumentos de capital dado que, de no conseguirse la antedicha aprobación, se entendería que no cabría el mencionado derecho. Finalmente, esta doctrina traía como excepción

¹¹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (octubre de 2018). *DOCTRINA 126*. Obtenido de Gaceta Societaria.

¹² Ibidem.

adicional la posibilidad de que los administradores adquieran bienes o reciban servicios que la compañía produce, vende, presta, etc., dentro del giro ordinario de sus negocios, sin beneficios especiales, pues, de otro modo, se verían obligados a obtener esos bienes o servicios u otras prestaciones en las competidoras de la compañía que administra. Claro está, esto último, siempre que no implique ningún beneficio especial para el administrador. El clásico ejemplo es el del administrador de una compañía que produce y vende pinturas, ¿a quién le va a comprar las pinturas para pintar su casa? ¿A la compañía que administra o a sus competidores?

Si bien la doctrina no podría contrariar la Ley, el organismo de control mantuvo durante décadas su criterio, expuesto en su doctrina y en el foro societario ecuatoriano, mismo que era ampliamente conocido y respetado.

Muchos profesores y eruditos en la materia trataban el tema, inclusive proponían textos de reforma al segundo inciso del artículo 261 de la Ley de Compañías, tal es el caso del doctor Roberto Salgado Valdez (2015)¹³.

2.2.2) AUTOCONTRATACIÓN EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

En febrero de 2020, con la introducción de las sociedades por acciones simplificadas a la Ley de Compañías ecuatoriana, en el artículo innumerado cuyo título es “Prohibición del Representante Legal” se estableció la misma prohibición a los representantes legales de las SAS de negociar o contratar con sus administradas, pero

¹³ Salgado Valdez, R. (2015). *TRATADO DE DERECHO EMPRESARIAL Y SOCIETARIO* (Vol. 2). Quito, Ecuador: PPL Impresores, página 894.

estableciendo por primera vez ocho excepciones legales, consistentes en los siguientes actos y contratos:

1. La contratación de nueva sociedad entre el representante legal, a título individual, y la sociedad por acciones simplificada que éste represente;
2. Las entregas de dinero hechas por los representantes legales a favor de las sociedades por acciones simplificadas que administren, a título de mutuo sin intereses o de simple depósito;
3. La suscripción de acciones, en los casos de aumento de capital, sin límite alguno, así como los aportes o compensaciones que para pagar tales acciones se deban efectuar;
4. La enajenación de acciones a favor de la sociedad por acciones simplificadas;
5. El comodato en que la sociedad por acciones simplificada fuere la comodataria o cualquier otro acto o contrato gratuito ejecutado o celebrado en beneficio exclusivo de la sociedad por acciones simplificada;
6. La prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el representante legal o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;
7. La celebración de contratos que sean de la actividad en que la sociedad opere, y siempre que se pacten en las

condiciones normales del mercado y para la satisfacción de necesidades del representante legal; y,

8.

L

os demás actos o contratos cuya celebración hubiere sido aprobada por la asamblea de accionistas, con el consentimiento unánime de la totalidad de ellos, con excepción de los actos o contratos expresamente prohibidos por la Ley.

Ver artículo completo innumerado cuyo título es “Prohibición del Representante Legal” (REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 151., 2020)¹⁴.

2.2.3) INCORPORACIÓN DE EXCEPCIONES A LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y A LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

A finales del mismo año, con la expedición de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías que, entre otras cosas, equiparó algunas situaciones ya previstas para las SAS tanto para las compañías anónimas, cuanto para las compañías limitadas, tales como la constitución con un solo socio, la posibilidad de constituir sin necesidad de escritura pública, y en lo que respecta al tema de análisis se sustituyó el artículo 261 de la Ley de Compañías de forma que las excepciones a la prohibición de autocontratación prácticamente quedaban en similares condiciones para las SAS, las sociedades anónimas y para las compañías limitadas. Ver artículo 47 completo (REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 347., 2020) ¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional. (28 de febrero de 2020). *REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 151*. Obtenido de Lexis Finder.

¹⁵ Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2020). *REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 347*. Obtenido de Lexis Finder.

Asimismo, con ocasión de la mencionada Ley de Modernización a la Ley de Compañías se incorporaron a la Ley de Compañías nuevos deberes para los administradores, tal es el caso de los deberes de lealtad que figura en el artículo 262.1 de Ley de Compañías, y el de debida diligencia en el artículo 262, situación por demás compleja a criterio del maestro Romero Parducci (2021)¹⁶.

2.2.4) EQUIPARACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LA AUTOCONTRATACIÓN.

Finalmente, con la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, nuevamente se modificó el artículo 261 agregando y reformando como sigue a continuación:

(...)

Reemplácese el literal f) por el siguiente:

“La provisión y suministro de bienes, la fijación de los honorarios o remuneración de los administradores, la prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo.”;

¹⁶ Romero Parducci, E. D., & ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO. (2021). *REVISTA No. 16 DERECHO SOCIETARIO*. (primera ed.). Guayaquil, Ecuador: EDINO, página 42.

Reemplácese el literal h) por el siguiente:

“h) La enajenación o gravamen de los activos en favor del administrador, o la adquisición de bienes personales del administrador, operaciones que deberán ser aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista. Tampoco podrán votar los accionistas directamente relacionados con el administrador. (...)

Inclúyase el siguiente literal:

“i) Los demás actos o contratos celebrados entre la compañía y el administrador cuya celebración hubiere sido aprobada por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista. Tampoco podrán votar los accionistas directa o indirectamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren

prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión. Cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en este inciso no será computado”.

Ver artículo completo (REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 269., 2023)¹⁷.

III. ANÁLISIS

En Ecuador la mayoría de sociedades son familiares según los datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por lo que la normativa de forma general debería intentar organizar a las compañías en esta realidad. El abogado Fabricio Dávila Lazo (2021) señala que la doctrina más autorizada establece que el segundo objetivo del Derecho Societario es:

Mitigar los conflictos de interés de los grupos que convergen en las compañías y que estos conflictos de interés se denominan problemas de agencia, existiendo tres tipos: el primero, conflicto entre los accionistas con los administradores; el segundo, conflicto entre los accionistas mayoritarios y minoritarios; y, el tercero, conflicto entre compañías y terceros. Enfatiza en que debido a la naturaleza de las compañías ecuatorianas nuestro derecho se debe

¹⁷ Asamblea Nacional. (15 de marzo de 2023). *REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 269*. Obtenido de Asamblea Nacional.

preocupar primordialmente por los problemas de
agencia entre mayoritarios y minoritarios¹⁸.

A criterio de Dávila, la Ley de Modernización a la Ley de Compañías cumple con el objetivo de atender los problemas de agencia entre mayoritarios y minoritarios.

Si bien la Ley ratifica y extiende ciertos derechos de los minoritarios, como se dijo al principio, nos enfocaremos en el tratamiento de si las reformas a la prohibición de autocontratación protegen o no a la sociedad y por ende a todos los socios, tanto mayoritarios cuanto minoritarios.

3.1) DEBER DE LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERÉS.

La RAE (2001) define lealtad como “cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y de hombría de bien”¹⁹. La situación del conflicto de intereses es inherente al ser humano. El conflicto se da en todo ámbito, tanto público, cuanto en el privado. Recordemos nuevamente el mandato, contrato en que se debe siempre procurar el mayor beneficio y menor menoscabo para el mandante, es decir, ante la sola sospecha o posibilidad de que una persona pueda estar ante una situación de conflicto de interés generalmente se establece una prohibición. Ejemplo de ello en lo público están en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008) que, entre otras cosas, “prohíbe celebrar contratos con las entidades contratantes al presidente, vicepresidente de la República, ministros y secretarios de Estado, etc., así como con sus cónyuges o parientes dentro del cuarto

¹⁸ Dávila Lazo, F., & ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO. (2021). *REVISTA No. 16 DERECHO SOCIETARIO*. (primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino, página 109.

¹⁹ *Real Academia Española. (2001). DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (vigésima segunda ed.). Madrid, España: Espasa Calpe S.A.*

grado de consanguinidad y segundo de afinidad”²⁰. Así mismo la Ley Orgánica del Servicio Público (2010) “prohíbe a la autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad a sus parientes comprendidos en los grados antes mencionados, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho”²¹. Otro ejemplo dentro de lo público lo encontramos en el principio de imparcialidad e independencia señalado en el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo (2017) que manda “que los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general”²². Más adelante en las causales de excusa y recusación, el mismo COA establece la de ser pariente, tener amistad, conflicto de interés, etc. En lo privado, ya hemos mencionado las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Compañías.

Como ya anticipamos en la Ley de Modernización a la Ley de Compañías (REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 347., 2020), se incorporó el artículo 262.1, el cual estableció que:

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la compañía y que, en particular, se obliga: (...) c) abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con la compañía que

²⁰ Pleno de la Asamblea Nacional. (4 de agosto de 2008). *LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*. Obtenido de Lexis Finder.

²¹ Asamblea Nacional. (6 de octubre de 2010). *LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO*. Obtenido de Lexis Finder.

²² Asamblea Nacional. (7 de julio de 2017). *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de Lexis Finder.

administrare, salvo las excepciones previstas en el artículo 261 de esta Ley²³.

De conformidad con esta redacción parte del cumplimiento del deber de lealtad conlleva a que el administrador no pueda contratar con la compañía que administra (regla general), dejando obviamente fuera de la prohibición a las excepciones.

3.2) AGRUPACIÓN DE EXCEPCIONES A LA AUTOCONTRATACIÓN.

Analicemos entonces las excepciones introducidas en 2020 y 2023, segmentándolas en tres grupos:

El primero:

- b) Las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las sociedades anónimas que administren, a título de mutuo sin intereses o de simple depósito;
- c) La suscripción de acciones, en los casos de aumento de capital, sin límite alguno, así como los aportes o compensaciones que para pagar tales acciones se deban efectuar;
- e) El comodato en que la sociedad anónima fuere la comodataria o cualquier otro acto o contrato gratuito celebrado en beneficio exclusivo de la

²³ Ibidem

sociedad anónima (LEY DE COMPAÑÍAS,
1999)²⁴.

La excepción prevista en la letra b) ya se trataba en la doctrina 126 de la Ley de Compañías. La diferencia que trae la Ley es que elimina la posibilidad de que el administrador cobre intereses a la compañía que administra por más de que sean inferiores al máximo convencional. Notemos que al parecer el legislador no quiso que quede entera de duda que se produzca beneficio alguno en el caso de mutuo realizado por parte del administrador a la compañía. Podría sostenerse que cobrando un interés inferior al convencional no habría perjuicio a la compañía, pero podría darse el caso en que un administrador a efectos de recibir una tasa superior a la pasiva que pagan los bancos preste dinero a su administrada cuando ésta no requiere de liquidez y de esta forma beneficiarse en perjuicio de la sociedad y sus socios.

La letra c) también estaba tratada en la doctrina y su sustento está en los artículos 207, número 6, y 114, letra e) de la Ley de Compañías al establecer el derecho de preferencia en aumentos de capital. En este caso, es clarísimo que siempre será un beneficio para la sociedad un incremento de su capital y que el derecho a suscribir acciones en aumentos de capital es fundamental e inherente a todos los socios.

La letra e) corre la misma suerte que la b) toda vez que el comodato es muy similar al mutuo con la diferencia del tipo de bienes que se entregan y se deja en este caso no sólo para ese tipo de contrato sino para cualquier otro acto o contrato que nuevamente debe ser a título gratuito y en beneficio exclusivo de la sociedad.

²⁴ Ibidem

Como se podrá observar, en este primer grupo de excepciones se deja claro que no debe existir beneficio alguno para el administrador sino solamente para la compañía. Adicionalmente estos casos dependen totalmente de la discrecionalidad del administrador, en otras palabras, no necesita éste autorización alguna.

El segundo:

- a) La contratación de nueva sociedad entre el administrador, a título individual, y la sociedad que éste administre;
- d) La readquisición de acciones por la sociedad anónima que administre, en las condiciones que determina la Ley;
- f) La provisión y suministro de bienes, la fijación de los honorarios o remuneración de los administradores, la prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;
- g) Adquisición de bienes producidos o recepción de servicios prestados por la sociedad, siempre que se pacten en las condiciones normales del mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de

acuerdo con este artículo (LEY DE
COMPAÑÍAS, 1999)²⁵.

Si bien lo señalado en la letra a) estaba previsto en la doctrina 57 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros debe anotarse que podría conllevar eventualmente un beneficio para el administrador al asociarse con la compañía que administra y tener un impulso por el prestigio de la misma, beneficio que probablemente no tenga la compañía ni los socios de ésta.

En el caso de readquisición de acciones prevista en la letra d), conocida como compra de acciones de propia emisión, podría también existir un beneficio para el administrador que vende sus acciones a la compañía emisora de éstas cuando por su cargo conoce la mala situación financiera de la compañía. Cabe mencionar que, si bien para esta contratación según el artículo 192 de la Ley de Compañías se requiere autorización de la junta general, dicho artículo no restringe el voto del interesado que a su vez podría ser el administrador/socio.

Respecto de la letra f) nos atreveríamos a decir que entraña una de las situaciones más complejas del conflicto de intereses. Según esta excepción el administrador podría proveer de todos los insumos y bienes que utiliza la compañía. Imaginemos una empresa camaronera en la que el gerente dote del balanceado a la compañía, de los uniformes para el personal, del servicio de alimentación para el personal, del transporte para los bienes que vende la compañía, de la seguridad, de los servicios jurídicos y contables necesarios para la operación, del servicio logístico para la exportación, del servicio de comercialización y distribución, etc. En resumen, podría

²⁵ Ibidem

obtener mayor utilidad en todos los negocios que haría con su administrada que en el honorario que recibe por su administración.

La letra g) que constaba como excepción en la parte final de la doctrina de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tantas veces mencionada repite que debe ser sin beneficios especiales, ergo sí pudieran existir beneficios generales, por ejemplo, un descuento al público en general por temporada navideña, pero que el administrador por su condición conocía meses atrás que se otorgaría.

Como se podrá observar en este segundo grupo pueden existir situaciones que conlleven no sólo conflicto de interés y beneficio para el administrador, sino que podría darse el caso de que esos beneficios resulten en un perjuicio para la sociedad. En los casos de este segundo grupo también debemos resaltar que estas contrataciones se pueden hacer sin necesidad de una aprobación o conocimiento previo por parte de la junta general, razón por la que también dependería de la exclusiva discrecionalidad del administrador.

El tercero:

h) La enajenación o gravamen de los activos en favor del administrador, o la adquisición de bienes personales del administrador, operaciones que deberán ser aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación

si tuviere la calidad de accionista. Tampoco podrán votar los accionistas directamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieran prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión.

Los demás actos o contratos celebrados entre la compañía y el administrador cuya celebración hubiere sido aprobada por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar. En tal caso, el administrador no podrá participar en la votación si tuviere la calidad de accionista. Tampoco podrán votar los accionistas directa o indirectamente relacionados con el administrador. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieran prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital habilitado para tomar la decisión.

Cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en este inciso

no será computado (LEY DE COMPAÑÍAS, 1999)²⁶.

Respecto de la letra h) debemos mencionar que cuando se incorporaron las tantas excepciones en el año 2020, la enajenación o gravamen de los activos sociales en favor del administrador requería el voto favorable de la totalidad del capital social y en la reforma de marzo de 2023 se desmejoró el refuerzo decisorio a un porcentaje de votos equivalente al 75% de los concurrentes a la reunión habilitados para votar.

En cuanto a la letra i) incorporada recientemente en marzo de 2023 se establece que cualquier otro acto o contrato se puede realizar cuando se apruebe con el voto favorable del 75% de los accionistas concurrentes a la reunión habilitados para votar.

En este último grupo, a diferencia de los dos anteriores sí se requiere de aprobación de la junta con las particularidades de que: 1) deben ser aprobados con el 75% de los votos concurrentes a la reunión habilitados para votar; y, 2) el administrador y sus partes relacionadas no podrían votar en este caso.

3.3) POSICIONES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE AUTOCONTRATACIÓN.

Existen posiciones contradictorias e intermedias respecto de la prohibición de autocontratación y la posibilidad de sus excepciones. Por una parte, tenemos la posición más conservadora que pregona que la prohibición se debe aplicar sin excepción para todos los casos. Esta tesis se mantenía con fuerza en vista de la falta de excepciones en la Ley hasta el año 2020. Su bandera tenía el estandarte de la comparación con las

²⁶ Ibidem

excepciones a la eventual contratación por parte de los mandatarios que sí se señalaban por parte del Código Civil.

Por otro lado, tenemos un sector al que podríamos llamar progresista que impulsaba una reforma a la Ley de Compañías en la que se establezcan contadas excepciones en las que sin resquicio de dudas no exista posibilidad de perjuicio para la sociedad. Y, por último, la posición de quienes podríamos llamar progresistas extremos que propugnan la eliminación de la prohibición.

La finalidad de este ensayo no es tomar partido por alguna de las posiciones sino establecer si realmente existe al día de hoy la prohibición de autocontratación a los administradores y dependiendo de la existencia de ésta si los administradores estarían conminados a cumplir en todo su conjunto con el deber de lealtad en el caso de conflicto de interés.

IV. CONCLUSIONES.

1.- Es indiscutible que al día de hoy no existe prohibición absoluta de autocontratación, toda vez que la Ley trae nueve excepciones a la prohibición.

2.- Dentro de las nueve excepciones, siete son de carácter discrecional, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, es decir, depende únicamente del administrador realizar las contrataciones o no. Siendo situaciones excepcionadas de forma expresa no cabría una acción de responsabilidad contra el administrador que realice estos actos o contratos. Esto no obstante podría existir perjuicio para la sociedad en el caso de los

actos y contratos mencionados. Basta recordar el viejo y conocido principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.

3.- En el caso del grupo tres de contrataciones que exigen una aprobación de la junta general, no se requiere de una aprobación unánime del capital social, ni tampoco unánime de la junta general, sino solamente del 75% de los votos concurrentes habilitados para votar, lo que podría ocasionar que socios minoritarios se vean perjudicados por una eventual simulación de cesión de acciones a un tercero no vinculado directamente al administrador para que apruebe. Por cierto, en el caso de la camaronera, se cedieron acciones del mayoritario para que sean otros los que voten y decidan en casos en los que no podía votar el administrador como lo es la aprobación de su gestión y los balances.

4.- Con la excepción prevista en la letra f) del artículo 261 se elimina en un gran porcentaje las situaciones prohibidas de autocontratación, lo cual podría llevar a abusos como contratación de todos los familiares, con remuneraciones exorbitantes. También, como ya se explicó, podría el administrador dotar de todos los insumos a la compañía que administra.

5.- Con la letra i) que dice que cualquier otro acto o contrato puede ser celebrado con autorización del 75% de los votos concurrentes habilitados para votar se concluye que la prohibición finalmente quedaría soslayada en cualquier otro caso por este porcentaje.

6.- Las excepciones abarcan todas las posibilidades de autocontratación por lo que concluiríamos que hemos pasado de una prohibición legal absoluta a una posibilidad, casi sin condiciones, para los administradores de autocontratar.

7.- Si bien el artículo 262.5 de la Ley de Compañías exige que se presente un conflicto de interés, el administrador no podrá en ningún caso participar en el acto o negocio respectivo con la compañía a menos que cuente con autorización de la junta general, esto no se aplica a la mayoría de las excepciones a la autocontratación.

8.- En consideración a las conclusiones antes mencionadas los administradores podrían fácilmente librarse de responsabilidad en el desempeño de su cargo, puesto que la abstención de contratar o negociar con la compañía que administrare ha quedado prácticamente derogada.

Como conclusión final y contestando la interrogante planteada como tema de estudio, sostenemos que el deber de lealtad no estaría vigente en su principal baluarte, esto es, que el administrador siempre tenga como interés superior el de la sociedad.

V. RECOMENDACIONES.

Nuestra recomendación se encamina a la reforma de la normativa en el sentido de que, a efectos de evitar situaciones perjudiciales para la compañía en el caso de que se antepongan intereses personales frente a los intereses de la sociedad, en lugar de establecer tantas excepciones, se establezca el procedimiento para los casos de autocontratación, principalmente basada en los siguientes principios:

1.- Publicidad y buena fe: el administrador, de manera obligatoria, debe poner en conocimiento de la junta general cualquier situación de autocontratación, a excepción de las previstas en el grupo descrito como 1 en el presente documento.

2.- Interés superior de la compañía: el administrador debe probar/demostrar a la junta general que efectivamente existe un beneficio y ningún perjuicio para la sociedad que administra.

3.- Aprobación: la junta general debe aprobarlo/autorizarlo, y en esta aprobación no pueden votar ni el socio administrador, sus partes relacionadas, ni cualquier otro interesado en el negocio. A su vez, una contra excepción en el caso de que todos los socios sean partes relacionadas, en cuyo caso sí podrían votar.

BIBLIOGRAFÍA Y NORMAS CITADAS

Asamblea Nacional. (6 de octubre de 2010). *LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO*. Obtenido de Lexis Finder:

https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_SERVICIO_PUBLICO_LOSEP

Asamblea Nacional. (7 de julio de 2017). *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de Lexis Finder:

https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO_COA

Asamblea Nacional. (15 de marzo de 2023). *REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 269*. Obtenido de Asamblea Nacional: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/70108-ley-reformatoria-la-ley-de-companias>

Comisión de Legislación y Codificación. (5 de noviembre de 1999). *LEY DE COMPAÑÍAS*.

Obtenido de Lexis Finder:

https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS

Comisión de Legislación y Codificación. (24 de junio de 2005). *CÓDIGO CIVIL*. Obtenido de Lexis Finder:

https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL

- Corte Constitucional. (28 de febrero de 2020). *REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 151*. Obtenido de Lexis Finder:
<https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=8A0630932F7C6C37977873728DBC8653244C48D4&type=RO>
- Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2020). *REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 347*. Obtenido de Lexis Finder:
<https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=44C6E7EF48A2CC958EB7D6EB7612A7D7E34EB72A&type=RO>
- Dávila Lazo, F., & ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO. (2021). *REVISTA No. 16 DERECHO SOCIETARIO*. (primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Gómez Estrada, C. (1996). *DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES*. (Tercera ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Pleno de la Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de Lexis Finder:
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR
- Pleno de la Asamblea Nacional. (4 de agosto de 2008). *LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*. Obtenido de Lexis Finder:
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONTRATO-LEY_ORGANICA_DEL_SISTEMA_NACIONAL_DE_CONTRATACION_PUBLICA
- Real Academia Española. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (vigésima segunda ed.). Madrid, España: Espasa Calpe S.A.
- Romero Parducci, E. D., & ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO. (2021). *REVISTA No. 16 DERECHO SOCIETARIO*. (primera ed.). Guayaquil, Ecuador: EDINO.
- Salgado Valdez, R. (2015). *TRATADO DE DERECHO EMPRESARIAL Y SOCIETARIO* (Vol. 2). Quito, Ecuador: PPL Impresores.
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (octubre de 2018). *DOCTRINA 126*. Obtenido de Gaceta Societaria:
https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta_societaria.pdf
- Velez, F. (s.f.). *ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO* (segunda ed.). Paris: Imprenta Paris-America.

Comentarios al Reglamento para la recepción, sustanciación, trámites de denuncias y actuaciones de oficio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Jéssica Paola Gaona Reyes

El Reglamento para la recepción, sustanciación, trámites de denuncias y actuaciones de oficio²⁷ (en adelante RSDAO) tiene por objeto, según su art. 1, regular la atención de denuncias en el ámbito societario a efectos de determinar si existen responsabilidades e imponer sanciones administrativas por el cometimiento de infracciones de esta naturaleza, y, las actuaciones de oficio. De esta manera, la SCVS ha definido que pretende regular el procedimiento que debe aplicarse para la expedición de actos administrativos sancionatorios, así como el procedimiento para el ejercicio de su potestad de control; esto es, cómo ejercerá su potestad sancionadora y de control.

El procedimiento administrativo es el cauce natural para la formación de la voluntad de la administración pública²⁸. Es por ello que el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), ha establecido que existen reglas comunes a todo tipo de procedimiento (Título I del Libro II) sea administrativo, sancionador, o los que regulan la provisión de bienes y servicios públicos. Además, dispone que el procedimiento a aplicarse para el ejercicio de la potestad sancionadora, es el especial, referido en el Libro III; y, que, cuando no se prevea un procedimiento específico, la actividad de la administración pública se sustanciará en procedimiento administrativo (art. 134).

Se debe tener presente que la sanción que emana de una autoridad pública dotada con potestad para sancionar, es reconocida como una manifestación del *ius puniendi* del Estado, al igual que la potestad penal de los jueces y tribunales penales. En razón de su actividad punitiva, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sometida al artículo 76 Constitución de la República (en adelante CR), que consagra el derecho al debido proceso, lo cual también es reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹, que forma parte del bloque de constitucionalidad (art. 425). Así

²⁷ Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0001 del 25 de enero de 2024, y su reforma mediante Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-00003 expedida el 20 de febrero de 2024, ambas publicadas en el R.O. No. 501 del 20 de febrero del 2024.

²⁸ GÓMEZ Tomillo, Manuel; Sanz Rubiales, Íñigo. "Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo". Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, febrero 2013, pp. 694-695.

²⁹ "(L)as sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas [...]" Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 72. "70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo – referido al artículo 8 de la Convención Americana- no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal" Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 31 de enero del 2001, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú

como también, sujeta a la SCVS a cumplir con los principios de tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, legalidad, proporcionalidad, *non bis in idem* (cuyo contenido presenta diferencias con la jurisdicción penal, como lo ha expuesto la doctrina y así lo han reconocido las altas cortes de nuestro país, sobre las cuales no vamos a detenernos en el presente análisis por rebasar el objeto del mismo), en la expedición de actos administrativos sancionadores.

Si bien el procedimiento sancionador es ante todo un procedimiento administrativo y la mayor parte de sus reglas le son aplicables, el procedimiento sancionador presenta diferencias con el procedimiento ordinario, derivadas de su relación con el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰. En este orden de ideas, se destaca que el procedimiento administrativo sancionador busca el equilibrio entre la protección de los intereses públicos (que lleva a sancionar conductas infractoras del sistema jurídico) y la garantía de los derechos del presunto inculpado, conforme a la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento, no puede imponerse ninguna sanción administrativa (art. 76.3 CR, art. 248.2 COA).

De acuerdo al COA, vigente desde julio del 2018, el procedimiento administrativo sancionador se tramita en dos fases procedimentales y con distintos órganos para cada una de ellas: instrucción y resolución (art. 248.1). Así, el órgano instructor asume todas las funciones de desarrollo del procedimiento, desde la emisión del acto administrativo de inicio, con el que la administración pública acusa (art. 250), pasando por la carga de probar los hechos que se le imputan al presunto inculpado (art. 256), hasta la emisión del dictamen con la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto inculpado (art. 257). Por su parte, el órgano decisor es el que toma la resolución definitiva, que incide directamente en la situación jurídica del administrado. De ahí que, el incumplimiento de las reglas de trámite previstas en la legislación, debería implicar la nulidad del procedimiento (art. 107), cuando la causa que la provoca pueda influir en la decisión del mismo (art. 227).

A lo anterior hay que añadir que los procedimientos sancionadores casi siempre son precedidos por actuaciones previas (175 COA), las cuales tienen como finalidad establecer si existen suficientes elementos para iniciarlo o no; esto es, funcionan como filtro a la iniciación indiscriminada de procedimientos sancionadores. Estas actuaciones previas también constan en la Ley de Compañías (en adelante LC), como parte de la función que tienen las “inspecciones” (art. 440) en el ejercicio de la potestad de control de la SCVS, para constatar la existencia de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes.

A pesar de que uno de los objetos del RSDAO es regular el procedimiento administrativo sancionador conforme al COA (como está referido en el último

(http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf). (El subrayado es de mi autoría).

³⁰ GÓMEZ Tomillo, Manuel; Sanz Rubiales, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador, obr. cit. pp. 695-696.

considerando de la resolución que lo expide), su texto no concreta las garantías, principios y normas propias de los procedimientos especiales, como se expone a continuación:

1. El artículo 3 RSDAO se limita a señalar que los procedimientos, sancionador y de oficio, se sujetarán a determinados principios generales que regulan a la administración pública, lo cual es innecesario porque están consagrados en una norma jerárquicamente superior (COA), de cumplimiento obligatorio para la SCVS (art. 43). Sin embargo, de pretenderlo, debió citar los principios específicos que regulan a la administración pública y los administrados, tales como: interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima (Capítulo Segundo del Título I del Libro Preliminar COA); así como los principios de tipicidad, irretroactividad (arts. 29 y 30 COA), responsabilidad, legalidad, proporcionalidad, *non bis in idem*, propios del procedimiento sancionador (art. 76 CR).
2. Establecer en el art. 4 RSDAO que las denuncias se presentarán ante la máxima autoridad o los intendentes regionales, en sus respectivas jurisdicciones, implica generar varios pasos internos para la atención de lo denunciado, que atenta contra los principios de eficacia y eficiencia que debe regir a las actuaciones administrativas. Si bien la Ley de Compañías hace alusión a que los socios o accionistas pueden presentar denuncias societarias, conforme al procedimiento fijado por el Superintendente, para la determinación del órgano ante quién debe proponerla (art. 66 COA) debió tomarse en consideración: el principio de desconcentración (art. 7), que busca acercar las administraciones a las personas, y, el principio de eficacia (art. 3), en función del cumplimiento de los fines previstos para el órgano competente encargado analizar los hechos denunciados.
3. El artículo 5 RSDAO establece que hay una fase previa a la calificación de la denuncia y su admisión, llamada “procedibilidad”, para determinar si los hechos denunciados son de competencia institucional y si ha sido sometida a conocimiento y resolución de otras autoridades. Para ello dispone que, si “antes, durante o después de presentada la denuncia se pusiera en conocimiento de jueces, árbitros u otras autoridades distintas de la SCVS”, se ordenará el archivo de la misma. Por su parte, el artículo 6, letra g, exige que el denunciante declare bajo juramento que los hechos materia de la denuncia no han sido puestos en conocimiento y decisión de la “justicia ordinaria, constitucional o arbitral, Centros de Mediación, o ante otras autoridades o instituciones”, y que, si acude a otro órgano decisorio a exponer los mismos hechos, está de acuerdo en que la SCVS ordene el archivo de la denuncia. (Lo subrayado y negritas me pertenecen)

No obstante lo anterior, el inciso segundo del artículo 8 RSDAO, contempla la posibilidad de que el órgano que califique la denuncia “sugiera” al denunciante que: *“(...) el conflicto societario propuesto, también puede ser atendido por un Centro de Mediación legalmente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que cuente con mediadores especializados en derecho societario, como mecanismo alternativo de solución del conflicto.”* Esta disposición trasgrede lo siguiente:

- 3.1. La Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 269 del 15 de marzo del 2023, sustituyó los arts. 137.2 y 146.1 de la Ley de Compañías,

estableciendo que las diferencias que surjan entre los socios de una compañía, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de controversias, para lo cual se debe incluir en el estatuto social la cláusula respectiva para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje; para cuya inclusión, modificación o supresión requiere de la resolución unánime de los titulares del cien por ciento (100 %) del capital social; o, por acuerdo entre los socios y conforme a las reglas convenidas entre estos. De ahí que, para que los socios puedan acudir a un Centro de Mediación se requiere que previamente exista en la respectiva previsión estatutaria o un acuerdo entre los socios. (Léase también los art. 5 y 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en adelante LAM)

- 3.2. Si en el estatuto social se ha pactado someter las controversias entre socios, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con sus administradores, a mecanismos alternativos para la solución de conflictos, deben acudir forzosamente al arbitraje o a la mediación; es decir, no pueden ponerlo en conocimiento de la SCVS para su resolución. Si no está estipulado en el contrato social, las partes pueden acordar someterse a mediación o arbitraje para resolver las diferencias existentes entre ellas³¹.
- 3.3. En el evento de que exista tal convenio, a la SCVS le corresponderá inhibirse de conocer lo denunciado y, por ende, deberá ordenar el archivo la denuncia (Léase el artículo 7 LAM); salvo que los hechos sean constitutivos de infracción administrativa, en cuyo caso le compete a la SCVS ejercer su potestad de control y sancionadora.
- 3.4. La mediación que se plantea como “sugerencia” en el inciso segundo del artículo 8 RSDAO, desconoce que si los hechos que se denuncian ante la SCVS son constitutivos de infracción administrativa, no son los socios (denunciante y denunciado) los llamados a llegar a un acuerdo sobre los hechos en controversia, sino que la misma debe llevarse a cabo entre la denunciada y la parte acusatoria, esto es, la propia SCVS. Ahora bien, en este escenario, el RSDAO tampoco repara en que la ley no habilita a la SCVS a arribar a acuerdos con la parte denunciada sobre su responsabilidad en el cometimiento de infracciones administrativas, ni mucho menos que pueda negociar sobre la forma en que deben subsanarse las trasgresiones advertidas, “relajando” la potestad de control y de corrección. Se destaca que ni el COA, ni la LC, prevén la posibilidad de terminar el procedimiento sancionador mediante convenio, a pesar de la previsión general del artículo 216 COA, porque este artículo prohíbe la terminación convencional cuando verse sobre materias no susceptibles de transacción, y la potestad sancionadora es una de ellas³².
- 3.5. Por lo expuesto, el inciso segundo del artículo 8 RSDAO no solo genera una contradicción interna entre lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5, y la letra g, del artículo 6 del mismo RSDAO, que prevé como causal de *no procedibilidad*, que los mismos hechos denunciados estén o *vayan a estar* en conocimiento de árbitros u otras autoridades distintas de

³¹ MONCAYO Rovalino, María Camila. “La oponibilidad de la cláusula arbitral estatutaria frente a los terceros ajenos a la compañía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. Revista ecuatoriana de arbitraje No. 11, 2020, ISSN: 2600-5611 / e-ISSN: 2600-562X, p. 463.

³² GÓMEZ Tomillo, obr. cit. pp. 883-888.

la SCVS, sino que la mediación que pretende “recomendar” es ilegal porque la SCVS no tiene habilitación legal para celebrar acuerdos con los presuntos infractores, y porque la misma versaría sobre una materia no susceptible de transacción (potestad sancionadora).

4. Contrario a lo previsto en el COA y en la Ley de Compañías, la fase de actuaciones previas (llamada de inspección en la LC) no está prevista y menos desarrollada en el RSDAO, conforme se explica a continuación:

- 4.1. La denuncia que presenten los socios, accionistas o terceros tiene como única misión poner en conocimiento de la SCVS la comisión de hechos presuntamente ilícitos, la “*noticia criminis*”, con el fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora. Una vez que la administración haya determinado, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros (art. 176 COA), la decisión de dar inicio al procedimiento administrativo se notifica con el acto administrativo de inicio al denunciante, a la persona inculpada y al órgano peticionante (art.252 ejusdem). De ahí que, el procedimiento administrativo sancionador siempre inicia de oficio (art. 178 inc. final, art. 250 COA).

- 4.2. De lo anterior se desprende que, previo a la emisión del acto administrativo de inicio, casi siempre le corresponde a la SCVS, a través de su órgano competente, llevar a cabo actuaciones previas (arts. 175 y sgtes. COA). Estas actuaciones constituyen una fase de inspección, investigación, averiguación, o auditoría de los hechos denunciados, tal como lo dispone la Ley de Compañías en sus artículos 440 y sgtes.

- 4.3. Se destaca que la Ley de Compañías en su artículo 440, primer inciso, establece como uno de los objetivos de la inspección a las compañías “*la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes*”.

- 4.4. Si de las inspecciones, “*se constatare la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, el Superintendente podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin.*”. Por tanto, es en esta fase de inspección (en términos de la LC), que la SCVS debe disponer la adopción de medidas correctivas y no esperar hasta la fase de resolución del procedimiento, como se plantea en los artículos 17 y 18 del RSDAO.

- 4.5. El resultado de la inspección se plasma en un informe que, conjuntamente con los documentos y hallazgos preliminares, cuyas conclusiones se ponen en conocimiento del denunciado para que emita su criterio, el cual es evaluado por la administración en el correspondiente informe. Este, a su vez, sirve de fundamento para la expedición del acto administrativo de inicio.

5. El artículo 248.3 COA, prevé como una garantía para los procedimientos sancionadores, que: *“El presunto responsable (sea) notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.”*, lo cual es parte del contenido del acto administrativo de inicio (art. 251). Con la notificación de este acto administrativo expedido por el instructor, se da inicio al procedimiento sancionador (art. 250). En cambio, el RSDAO no lo contempla en ninguna de sus disposiciones.
6. El término de 5 días contemplado en el artículo 11 RSDAO, contraviene los artículos 252 y 255 del COA, en los que se establece que el inculcado dispone de 10 días para alegar, aportar pruebas que estime pertinentes y solicitar la práctica de diligencias probatorias. En este artículo se evidencia otro de los errores en el procedimiento a aplicar, ya que en el procedimiento sancionador le corresponde a la administración pública, SCVS, la carga de probar los hechos cuya responsabilidad se le imputa al denunciado (arts. 195 y 256 COA).
7. Los hechos se pueden acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos (art. 199 COA). De ahí que, la prueba documental no es la única que puede presentarse, como se refiere en el primer inciso del artículo 11 RSDAO. Ahora bien, una cosa es que el denunciante presente medios de prueba para acreditar sus dichos, y que el denunciado pueda presentar pruebas para desvirtuar las afirmaciones del denunciante, pero, sobre quien pesa la carga de probar que el presunto inculcado ha cometido la infracción que se le imputa, es a la propia Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como expresamente disponen los artículos 195 y 256 del COA. Este es otro de los puntos que mayormente se evidencia que el RSDAO implementa un procedimiento administrativo ordinario en lugar de uno sancionatorio, y, por ende, está mal concebido, tanto en la atribución de competencias, la función que atañe a cada órgano, las fases del proceso, y las normas invocadas.
8. El capítulo III del RSDAO se denomina erróneamente “Análisis”, cuando lo pertinente sería referirse a lo regulado en el mismo como “Valoración de la prueba y emisión de dictamen”. Una vez admitida y practicada la prueba, esta se valora de manera individual y de forma conjunta, para poder tomar una decisión sobre los hechos en controversia. Se destaca que la valoración de la prueba forma parte del contenido del acto administrativo con el que se resuelve el procedimiento (art. 260.3 COA).
 - 8.1. La “verificación” es un ejercicio incompleto que no permite establecer si la prueba es fiable individualmente y cuál es el valor (apoyo) que tiene la prueba en conjunto; esto es, la verificación solo permite establecer qué pruebas se han presentado, v. gr. se dice que presentó determinada acta de junta general de socios y un correo electrónico, nada más, pero es la valoración de la misma la que permite determinar el grado de apoyo que da a la hipótesis sobre los hechos en controversia³³.
 - 8.2. A pesar de que se está a un paso previo a resolver, el artículo 13 RSDAO genera un nuevo procedimiento que empieza con el traslado de las conclusiones del informe de control al denunciado (como si todo lo regulado hasta este momento hubiese sido una “especie” de trámite de actuaciones previas), y se abre un nuevo término de prueba para que el

³³ TARUFFO, Michele. “La Prueba”. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2008, pp. 132-145.

denunciado presente sus alegaciones u observaciones y documentación. Todo lo actuado pasa a ser valorado por el Director Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que emita el dictamen jurídico.

8.3. El RSDAO pasa por alto que el artículo 257 COA prescribe que el **dictamen** en el que se establece la existencia o inexistencia de responsabilidad, con la sanción que se pretende imponer, lo emite el instructor; y, si existen elementos suficientes para seguir con el procedimiento, lo remite al órgano competente para resolver, junto con todo el expediente. Este dictamen -que se lo nombrado como informe jurídico-, en el reglamento se ha atribuido contra ley expresa (art. 257, 248.1 COA) a quien sería el órgano encargado de resolver, ya que en el artículo 13 se indica que quien emite el dictamen es el Director Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a quien también se le asigna la función de elaborar el proyecto de resolución, y de “suscribirlo”, según el inciso cuarto del artículo 14 del mismo reglamento.

9. El artículo 14 RSDAO, presenta varias incoherencias: **i)** Los dos primeros incisos señalan que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Intendente Regional, o el delegado de la máxima autoridad, expedirá los actos administrativos que correspondan, y dispondrá el archivo si los hechos denunciados no fueron comprobados. **ii)** Por su parte, el inciso cuarto del mismo artículo señala que el Director Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien haga sus veces en las Intendencias Regionales, realizará el *proyecto* de resolución, expresando la aceptación o rechazo a los hechos denunciados, fundamentándose en el art. 205 COA (referido al contenido del acto administrativo). **iii)** Mientras que en el inciso quinto se menciona que el mismo órgano -Director Nacional de Actos Societarios y Disolución- es competente para “suscribir” la resolución de los procedimientos de denuncias; y que el Intendente Regional Quito, es el competente para resolver los procedimientos, en las circunscripciones territoriales señaladas en el reglamento.

9.1. Es evidente que se está atribuyendo a varios órganos la competencia para resolver los procedimientos administrativos sancionadores. A pesar de que el primer inciso establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado y el Intendente Regional, expedirán los actos administrativos que correspondan (los cuales no pueden ser otros que el archivo o la sanción), más adelante se da la misma competencia al Director Nacional de Actos Societarios y Disolución, y al Intendente Regional Quito. Esto puede originar un conflicto de competencia entre los distintos órganos administrativos referidos en este artículo 14, y eventuales impugnaciones en contra de la validez del acto.

9.2. Tal como se indicó anteriormente, el art. 257 COA dispone que el órgano instructor emite el dictamen si considera que existen elementos de convicción suficientes para seguir con el trámite. Empero, el RSDAO determina que el órgano instructor es el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo en la matriz, el Director Regional de Procuraduría en la Intendencia Regional Quito, y los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales; y, la emisión del dictamen se lo atribuye al Director Nacional de Actos Societarios y Disolución (que no es “instructor”), también encargado de decidir sobre el procedimiento, contraviniendo el COA (art. 248.1).

- 9.3. Resulta curiosa, por decir lo menos, la distinción que efectúa el RSDA respecto de las funciones que se atribuyen al Director Nacional de Actos Societarios y al Intendente Regional Quito, en la etapa de resolver. Al primero se le atribuye la función de “suscribir” la resolución de los procedimientos de denuncia iniciados en Guayaquil y en las Intendencias Regionales de Loja, Machala, Portoviejo y Cuenca; mientras que, al segundo, le compete resolver los procedimientos iniciados en Quito y Ambato.
- 9.4. Esa distinción merece una precisión. Nuestro sistema jurídico contempla a la delegación como una de las formas de *transferencia* [más bien mandato orgánico] del ejercicio de competencias, la cual solo puede realizarse en los términos previstos en la ley (art. 68 COA). De la regulación de esta técnica se deduce que el órgano delegado no ejerce ninguna competencia propia, sino la competencia de otro órgano (art. 71.1), es decir, actúa *nomine alieno*; por lo que, las competencias siguen atribuidas en el órgano delegante. En definitiva, se delega el ejercicio de la competencia (art. 69) mas no hay traslado de la misma a otro órgano³⁴. Entre los casos de delegación, tenemos el de delegación de firma a un órgano dependiente (art. 69.4), que se rige por dicho principio, esto es, que su ejercicio no altera la competencia del órgano delegante. Ahora bien, si lo que se ha pretendido a través de este reglamento es hacer una “delegación de firma”, la misma no es válida por no cumplir con lo previsto en el COA.
- 9.5. A pesar de la utilización de distintas palabras para asignar la función que ejercerán dichos órganos y de la conclusión arribada precedentemente, el último inciso del art. 14 RSDAO al atribuir a esos órganos la competencia para *disponer* (entiéndase ordenar, decidir, resolver) “inspecciones” en el mismo acto administrativo con el que termina el procedimiento, se infiere que se les atribuye la decisión final del procedimiento; competencia que también mantiene el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, generando el problema advertido con anterioridad.
10. El artículo 219 COA, señala que los recursos en contra del acto administrativo son el de apelación y el extraordinario de revisión, **cuyo conocimiento y resolución son de competencia de la máxima autoridad**; y, por ende, se interponen ante el mismo órgano que expidió el acto que se recurre. En consecuencia, no puede señalarse en el inciso primero del artículo 16 del reglamento que el competente para resolver el recurso de apelación es el Intendente Nacional de Compañías, porque no es la máxima autoridad.
11. Nada se ha dicho respecto del plazo de duración del procedimiento, máxime cuando una de las causales de nulidad del acto administrativo, es que la autoridad expida el acto sin competencia, en razón del tiempo (art. 105.3 COA), ni de las consecuencias jurídicas para los funcionarios que dejan prescribir las infracciones o caducar el procedimiento (art. 222 COA).
12. Por último, llama la atención que, a pesar de que el RSDAO busca distribuir las competencias mediante la repartición de funciones (relacionadas con la sustanciación y resolución del procedimiento, la fase previa al mismo de “calificación” y “procedibilidad”, incluso de inspección) entre distintos órganos

³⁴ GALLEGO Anabitarte, Alfredo. “Transferencia y descentralización; delegación y desconcentración; mandato y gestión o encomienda. Teoría jurídica y Derecho positivo.” Revista de administración pública, No. 122, mayo-agosto 1990, pp. 53-56.

de la SCVS, a su vez, refiera que también podrá ejercer tales funciones el delegado del Superintendente, o incluso la máxima autoridad, para el caso de resolver. Esto amerita varias observaciones:

- 12.1.** La SCVS dispone de una potestad de autoorganización, que le permite delimitar y establecer los distintos órganos a través de los cuales va a ejercer sus competencias (art. 438, letra i, LC). La distribución de competencias entre los varios órganos de un ente, constituye una operación básica de organización, la cual se determina por las normas. Estas normas atributivas de competencia pueden estar contenidas en el reglamento que regule el procedimiento sancionador.
- 12.2.** La desconcentración (art. 7 COA), como transferencia de competencia a otro órgano (delegación propiamente dicha), origina que el órgano delegado recibe una competencia como propia y, por ende, no actúa en nombre ajeno o por cuenta del delegante. En este caso, al producirse un traslado de competencia a otro órgano, el desconcentrante/delegante no puede avocar conocimiento de una competencia que ya no tiene, y menos, delegarla a otro órgano. Sin embargo, si quiere alterar la competencia establecida por las normas de desconcentración (en este caso, el RSDAO), se debe proceder a su reforma para reestablecer el orden de competencia originario³⁵.
- 12.3.** Se advierte que la distribución de esas competencias no es una delegación del ejercicio de competencias del Superintendente, como para sostener que sigue siendo su titular y que puede hacer uso de la avocación, para luego delegar su ejercicio a otro órgano. Así como también, se recuerda que la delegación requiere del cumplimiento de los requisitos previstos en el COA para su validez, así como para su eficacia, las cuales no se han verificado en el presente caso.

Adicionalmente, en cuanto al procedimiento para el ejercicio de la potestad de control de la SCVS, el RSDAO pasa por alto disposiciones expresas de la Ley de Compañías. Vale la pena recordar que, si bien el COA contiene reglas comunes a todo tipo de procedimiento, el mismo código reconoce que, cuando exista un procedimiento propio en una materia determinada, corresponde aplicar este procedimiento. Este es el caso de la Ley de Compañías, en cuyos artículos 440 y siguientes, regula el procedimiento que debe seguir la SCVS para el ejercicio de su natural función de control, ejecutado a través de “inspecciones”.

El procedimiento de control, según la Ley de Compañías, tiene las siguientes fases:

- a) Esta actividad administrativa inicia de oficio, o a petición de parte, esto es, por denuncia (art. 440, 441). En este último caso, el denunciante debe reconocer la denuncia presentada ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado (art. 438, letra c).
- b) Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u

³⁵ ESTEBAN Ríos, Javier. “Los órganos administrativos. Cuestiones generales, relaciones interorgánicas, órganos colegiados, abstención y recusación.” Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública. ISSN 1133-4797-XXII, Zaragoza, 2022, pp. 187-189.

observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada. Las notificaciones se harán al o a los representantes legales, al presidente si no tuviere tal representación y a los comisarios (art. 442).

- c) Se otorga un término de hasta treinta días a la compañía inspeccionada, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes (art. 442).
- d) Vencido el término para que la compañía inspeccionada presente sus descargos, el Superintendente dictará la respectiva resolución que será notificada a la compañía (art. 442).
- e) Los informes y sus conclusiones, tienen el carácter de reservados; sin embargo, para defender sus intereses, la compañía sí podrá presentar las conclusiones que le fueron notificadas por la Superintendencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 134 del COA, la SCVS está obligada a implementar el procedimiento contemplado en la Ley de Compañías, sin que pueda acortar los términos fijados para el ejercicio del derecho de defensa de los administrados, ni generar un proceso restrictivo que pudiera afectar tales derechos, como lo hacen los artículos 17 y 18 del RSDAO.

Bibliografía

1. DÍAZ Fraile, Francisco. "Derecho Administrativo Sancionador". Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos." Editorial Atelier, Barcelona, 2016, pp. 25,26, 133-142, 302-307.
2. ESTEBAN Ríos, Javier. "Los órganos administrativos. Cuestiones generales, relaciones interorgánicas, órganos colegiados, abstención y recusación." Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública. ISSN 1133-4797-XXII, Zaragoza, 2022, pp. 179-211.
3. GALLEGO Anabitarte, Alfredo. "Transferencia y descentralización; delegación y desconcentración; mandato y gestión o encomienda. Teoría jurídica y Derecho positivo." Revista de administración pública, No. 122, mayo-agosto 1990, pp. 45-60.
4. GARCÍA de Enterría, Eduardo; Ramón-Fernández, Tomás. "Curso Derecho Administrativo". Tomo I. Duodécima Edición, 2006. Editorial Palestra, Perú. pp. 591-594; 693-707.
5. GARCÍA Larriva, Hugo. "Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica. Iuris Dictio, año 13, vol. 15, enero-junio 2013, pp. 159-189.
6. GÓMEZ Tomillo, Manuel; Sanz Rubiales, Íñigo. "Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo". Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, España, febrero 2013, pp. 691-707; 811-853.
7. NIETO García, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador". Quinta Edición, Editorial Tecnos, España. 2012, pp. 47-51.
8. MONCAYO Rovalino, María Camila. "La oponibilidad de la cláusula arbitral estatutaria frente a los terceros ajenos a la compañía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano". Revista ecuatoriana de arbitraje No. 11, 2020, ISSN: 2600-5611 / e-ISSN: 2600-562X, pp. 453-485.
9. TARUFFO, Michele. "La Prueba". Editorial Marcial Pons. Madrid, 2008, pp. 132-145.

Leyes

- Constitución de la República
- Código Orgánico Administrativo
- Ley de Compañías
- Reglamento para la recepción, sustanciación, trámites de denuncias y actuaciones de oficio Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Sentencias CIDH

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 72.
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero del 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 71.

REPARTO DEL REMANENTE DEL ACTIVO DE LA COMPAÑÍA LIQUIDADADA

Dr. Jorge Egas Peña

Cuando no se hubiere repartido la totalidad del activo de la compañía dentro del proceso de liquidación y cancelación y la resolución de cancelación se encontrare inscrita en el Registro Mercantil, las reformas al Art. 412 de la Ley de Compañías (2020 y 2023) arbitran una solución que procede analizar con cierto detenimiento.

El tema ya había sido objeto de algunos análisis y soluciones, no siempre acertadas, como lo fue la expedición de la Resolución #07SC.QIJ-004 del 19 de julio de 2007 que reservó a la Superintendencia de Compañías la facultad de dejar sin efecto la cancelación en el Registro Mercantil y como consecuencia la facultad de reaperturar el proceso de liquidación de la compañía, con la que no estuvimos de acuerdo, según aparece de los comentarios expresados en nuestro artículo publicado en la Revista de la Academia Ecuatoriana de Derechos Societario³⁶

La reforma introducida trece años después (2020) adopta una posición más técnica, pues no se refiere exclusivamente a los bienes inmuebles que no se habían repartido entre los accionistas antes de la cancelación asumida unilateralmente por el órgano de control, como se indicaba en la Resolución citada (#07SC.QIJ-004) en la que

³⁶ Revista N°9 de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, páginas 89-90, Editorial Edino, 2008.

cabía la posibilidad de disponer la reapertura del proceso de liquidación de la misma, para efectuar su reparto, siendo esta vez, en virtud de la reforma del 2020, en general para todos los casos en que existieren bienes muebles e inmuebles no repartidos en forma previa a la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil pertinente.

Pero las reformas no solo incluyen una solución válida al tema planteado, sino que también establecen el procedimiento a seguir en tal evento, cual es el de acudir ante un Notario Público por parte de los que ejercieron la calidad de socios o accionistas, a fin de que éste efectúe la partición de dichos bienes; esto es, para que se distribuya y adjudique tal remanente del activo en proporción al aporte de cada socio existente en el momento de la liquidación. En todo caso, se dispuso también que se respetaran los acuerdos a que lleguen los socios o accionistas respecto del reparto del activo sobrevenido a la cancelación registral de la compañía.

En caso de existir acuerdo unánime de los accionistas sobre la manera de repartirse tal remanente, el Notario procederá a solemnizar tal acuerdo, el mismo que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad si fuere legalmente procedente. A petición de los accionistas éstos podrán solicitar al Notario la designación de un administrador común de tales bienes. De no existir el acuerdo unánime de los accionistas, sobre la forma del reparto del remanente, cualesquiera de los accionistas podrá llevarlo a conocimiento de un

Juez de lo Civil para que, de conformidad con el procedimiento sumarísimo, previsto en el COGEP reparta el activo remanente. En este caso, mientras se efectúa la partición, el Juez designará al administrador común del remanente no distribuido.

Es decir, que en las reformas adoptadas en el 2020 y 2023 a la Ley de Compañías³⁷, se asume una solución más técnica al problema del reparto del patrimonio de una compañía liquidada y cancelada en el Registro Mercantil, que por haber perdido su personalidad jurídica no existía jurídicamente, por lo que el referido remanente permanecía sin titulares. Asimilando soluciones del derecho sucesorio, se reconoce a los accionistas de la compañía, como legítimos sucesores indivisos del remanente, ahora habilitados a repartirse el mismo según acuerdo que entre ellos arribaren por unanimidad.

Solo queda por preguntarse y ¿qué sucederá de no existir tal acuerdo? Somos de la opinión que el juez deberá hacer el reparto del

³⁷ Art. 412.- Cuando no se hubiere repartido la totalidad del activo de la compañía dentro del proceso de liquidación, y la resolución de cancelación se encontrare inscrita en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas que ejercieron la calidad de socios o accionistas pueden acudir ante un notario, para que se distribuya y adjudique el remanente del activo en proporción al aporte de cada socio en el momento de la liquidación. Mientras se solemniza la partición, las partes podrán solicitar al notario la designación del administrador común del remanente no repartido. Se respetarán, en todo caso, los acuerdos a los que lleguen los socios o accionistas respecto del reparto del activo sobrevenido a la cancelación registral de la compañía. Mientras se solemniza la partición, las partes podrán solicitar al notario la designación del administrador común del remanente no repartido.

En caso de no existir acuerdo unánime por parte de los beneficiarios de la repartición, cualquiera de estos puede ponerlo en conocimiento de un juez de lo Civil para que, de conformidad con el procedimiento sumarísimo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, reparta el activo. En este caso, mientras se efectúa la partición, el juez designará al administrador común del remanente no distribuido.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Tercera, numeral 7 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018.

Nota: Artículo reformado por artículo 114 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 347 de 10 de Diciembre del 2020.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 125 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 269 de 15 de Marzo del 2023.

referido remanente asignándolo a cada accionista en proporción del porcentaje de las acciones que poseían en la compañía al tiempo de su cancelación en el Registro Mercantil.

Esta solución también deberá comunicarse al Registro de la Propiedad correspondiente en el evento de existir inmuebles a nombre de la compañía liquidada y cancelada, la misma que en la actualidad la considera “una forma de adquisición de dominio por extinción de compañía”, cual si se tratara de una nueva forma de adquisición de la propiedad no prevista en el Código Civil Ecuatoriano, el mismo que lo previene en los artículos 2019 y 1365 del Código Civil, en los cuales se establece que las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y las obligaciones entre los coherederos se aplicarán a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta; y, que “el haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. La partición de los objetos omitidos se hará entonces, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos”.

Para cerrar el tema en cuestión, nos preguntamos que sucedería si junto con la aparición de nuevos bienes no contemplados en la liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil aparecieran reclamos de uno o más acreedores por créditos no satisfechos por la referida compañía? La solución es obvia pues primero deberían pagarse tales créditos deducidos del remanente de la liquidación; pero si el monto del remanente no fuere suficiente

para el efecto los accionistas no deberán asumir su pago en relación con el monto de su participación accionaria, por no haber recibido valor alguno en la liquidación.

RESPONSABILIDAD LIMITADA, SEGURIDAD JURÍDICA Y FOMENTO A LA INVERSIÓN

Miguel Hernández Terán

Sumario

- a) Constitución, economía y producción; b) Inconstitucionalidad por omisión relativa; c) La Ley de Compañías y la buena fe; d) Seguridad jurídica, responsabilidad limitada y fomento a la inversión; e) Bibliografía.

a) Constitución, economía y producción

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998³⁸ consagró el sistema de economía social de mercado. Antes de definir las funciones de dicho sistema económico proclamó en el artículo 242 que “La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios; y a la propiedad de los medios de producción.”

Se destacan dentro de los objetivos permanentes de la economía en dicha Constitución: 1.- “El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo”; 2.- “El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno”; 3.- “La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional”³⁹.

Ya propiamente como funciones del Estado dentro del sistema de economía social de mercado, el artículo 244 de dicha Constitución estableció, entre otros: 1.- “Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza...”; 2.- “Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos...”; 3.- “...fomentar el ahorro y la inversión; incrementar y diversificar las exportaciones...”⁴⁰

La Constitución vigente del Ecuador, de 2008⁴¹, consagra en el artículo 283 que “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”⁴²

³⁸ Publicada en el Registro Oficial No 1 del 11 de agosto de 1998.

³⁹ Artículo 243 numerales 1, 3 y 5.

⁴⁰ Artículo 244 numerales 1, 3 y 9.

⁴¹ Publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre de 2008.

⁴² Párrafo primero.

Esta Constitución fija objetivos de la *política económica* en el artículo 284, entre los cuales destacamos los siguientes: 1.- “Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas...la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”; 2.- “Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural”; 3.- “Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”; 4.- “Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”⁴³.

Esta ley suprema habla del “régimen de desarrollo”, al cual conceptualiza como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*”⁴⁴. Y para la consecución del buen vivir determina “deberes generales del Estado” en el artículo 277, entre los cuales puntualizamos: 1.- “Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza”; 2.- “Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”⁴⁵.

Desde el punto de vista de las personas y las colectividades, y sus diversas formas organizativas, para la consecución del buen vivir a ellas les corresponde, según el artículo 278 numeral 2 de la Ley suprema, “Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”.

En ambas Constituciones, tanto la de 1998 como la de 2008, es claro, entre otros, que: 1.- la producción tanto con visión interna como externa constituye un concepto rector; que la competitividad es igualmente un pilar en la visión constitucional; 2.- al ordenamiento jurídico (“orden jurídico”, dicen ambas Constituciones) le corresponde un imperativo: **promover y fomentar las actividades económicas**. En la Constitución de 2008 se habla también de “defender” el desarrollo de las actividades económicas. En la de 1998 se habla de “generar confianza” respecto del desarrollo de dichas actividades.

El mencionado imperativo del orden jurídico es un “deber general” en la Ley suprema de 2008. Por consiguiente, trátase de un mandato inderrotable, inevitable, de forzoso cumplimiento, cobijado por el principio de supremacía constitucional. La legislación de la materia debe ser necesariamente consecuente con dicho mandato. Recuérdese además que según el artículo 3 numeral 4 de la misma Ley suprema es deber primordial del Estado, entre otros, la garantía del ordenamiento jurídico⁴⁶, y que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución según el artículo 426 párrafo primero⁴⁷. Y, aún más, que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, de acuerdo con el artículo 82.

⁴³ Numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 284.

⁴⁴ Artículo 275 párrafo primero.

⁴⁵ Artículo 277 numerales 1 y 5.

⁴⁶ “**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:
(...)”

4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.”

⁴⁷ “**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.”

b) Inconstitucionalidad por omisión relativa

Este deber general para la consecución del buen vivir dispuesto por la Constitución en el artículo 277 numeral 5 no debe pasar inadvertido, entre otras razones, por la existencia de la competencia de la Corte Constitucional consagrada en el artículo 436 numeral 10 de la ley máxima:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.”

Dentro de la trascendente institución jurídica de la inconstitucionalidad por omisión existe la llamada “inconstitucionalidad relativa”, la cual *mira a la calidad de la norma expedida*. Es decir, se puede incurrir en inconstitucionalidad relativa no obstante haberse expedido efectivamente una determinada normativa jurídica si esta no cumple el mandato ordenado. En otras palabras, si su contenido es inconsecuente o incoherente con el mandato constitucional. Hay ley, doctrina y jurisprudencia al respecto. En efecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 129 numeral 2 lo siguiente:

“Art. 129.- Efecto de las omisiones normativas.- Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos:

(...)

2.- En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada.

El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omita hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión”

En nuestro trabajo titulado “LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN O EL CONTROL DEL SILENCIO”⁴⁸ afirmamos, entre otros:

⁴⁸ Contenido en la revista “Novedades Jurídicas”. Año XIX. Número 198. Diciembre de 2022. Ediciones Legales. Quito. Página 34.

“Ahora bien, en doctrina la omisión normativa absoluta se configura cuando hay una ausencia total de normativa jurídica a pesar del mandato constitucional concreto de elaborarla. Y la omisión relativa se presenta, desde nuestra perspectiva y contando con algunos criterios teóricos, cuando habiéndose desarrollado ella presenta problemas de constitucionalidad: por violación al principio de igualdad, por incluir distinciones arbitrarias, por hacer exclusiones arbitrarias, por violación de disposiciones o principios constitucionales, por ser incompleta para proteger el pertinente bien jurídico, por ignorar preceptos constitucionales, por proveer contenidos constitucionales equivocados, impertinentes o improcedentes, por desarrollar contenidos que por su torpeza devienen en inconstitucionales, etc”

Citamos en el mismo trabajo la sentencia C-091-2014 de la Corte Constitucional de Colombia ⁴⁹, la cual consideró, entre otros:

“También puede acontecer que el precepto considerado incompleto, realmente no contenga la regulación exigida, pero que esta se encuentre en otra disposición o que la lectura aislada de un texto legislativo tenga por resultado la verificación de una omisión que, sin embargo, resulte superada por una interpretación sistemática de la legislación que, al incorporar otros preceptos en el análisis, permita concluir que no hay omisión relativa y que el legislador ha proveído respecto del pretendido faltante, salvo que lo ha hecho de manera tal que le corresponde al intérprete o al aplicador del derecho efectuar el ejercicio interpretativo que conduzca a evidenciar la regulación completa de una materia.”

Agregamos a continuación en dicho estudio:

“La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 001-17-SIO-CC⁵⁰ expedida el 27 de abril de 2017, que se refiere a un caso de inconstitucionalidad por omisión *relativa* definió, entre otros:

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjudice, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

⁴⁹ Tomado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-091-14.htm>

⁵⁰ Tomado de:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2d00a4e9-1240-40a0-8c6c-2c5ae5b97c34/0001-14-io-sen.pdf?guest=true>

Procedimiento que en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes a más de ser especial y expedito deberá brindar todos los mecanismos jurisdiccionales necesarios tendientes a garantizar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente a los beneficiarios del mandato en cuestión, así como también deberá estar orientado a brindar la protección correspondiente que por su condición de vulnerabilidad se encuentran asistidos, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, esta Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 129 numeral 2 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara la existencia de una inconstitucionalidad relativa por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República en relación al establecimiento de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, al verificarse una inconstitucionalidad por omisión relativa, en el caso concreto, este Organismo, en virtud del principio constitucional de reserva de ley penal adjetiva, sustantiva, dispone que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo perentorio de un año contado a partir de la notificación de la presente decisión, expida las disposiciones normativas que instrumentalicen el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.”⁵¹

Entonces, en este caso la Corte Constitucional refleja que: a) el procedimiento especial y expedito legislado en el COIP incumple el mandato constitucional del artículo 81; b) la especial protección jurídica ordenada por la ley suprema fue decepcionante en su desarrollo legislativo. En definitiva, la inconstitucionalidad por omisión relativa tiene un amplio espectro de desarrollo. Nosotros destacamos líneas atrás, y lo reiteramos ahora, que dicha inconstitucionalidad puede darse por: a) violación de principios constitucionales; b) por el carácter incompleto de la norma para proteger el pertinente bien jurídico; c) por ignorar preceptos constitucionales; d) por proveer contenidos constitucionales equivocados, impertinentes o improcedentes; e) por desarrollar contenidos que por su torpeza devienen en inconstitucionales. Obviamente estos enunciados no son taxativos.

⁵¹ El artículo 81 de la Constitución establece:

“ **Art. 81.-** La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

En el caso de la citada sentencia No 001-17-SIO-CC la Corte Constitucional dejó sentado, entre otros, lo siguiente:

“En este sentido resulta evidente que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tanto sustantivas como adjetivas propias y coherentes con la temática prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante de aquello, **esta Corte no observa de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal que la Asamblea Nacional haya instrumentado un procedimiento uniforme, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar⁵², sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.**

Por lo que **si bien las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas guardan coherencia y son pertinentes con la complejidad que trae consigo la temática en cuestión, las mismas no resultan ser suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito⁵³.**

Esta figura de la inconstitucionalidad por omisión relativa es muy pertinente tenerla presente, pues pudiera darse el caso de que el imperativo constitucional de fomentar y promover las actividades económicas (deber general del Estado para la consecución del buen vivir, según el artículo 277 numeral 5) sea desarrollado de tal manera que no cumpla su propósito de fomento y promoción. En efecto, ese desarrollo (normativo) pudiera ser incompleto, contraproducente, excluyente de ciertos sectores de la sociedad, injustificadamente desigual, visiblemente orientado a la ineficacia, torpe hasta el punto de llegar a la inconstitucionalidad, irracional, desproporcionado, etc.

Un ejemplo de desarrollo normativo irracional y contraproducente podría ser: a) eliminar la distinción entre socio o accionista y la sociedad o compañía; b) eliminar el estándar de la responsabilidad limitada de los socios y accionistas al monto de su inversión (acción o participación) en la compañía; no distinguir en el ámbito de la gestión de la sociedad en relación con la responsabilidad ante terceros, entre buena y mala fe del actuante; d) hacer oponibles ante terceros las limitaciones impuestas al representante legal de la compañía por la junta general de socios o accionistas, sin que tales limitaciones consten en el estatuto de la sociedad.

c) La Ley de Compañías y la buena fe

Cabe enfatizar que la Ley de Compañías del Ecuador ha sido tradicionalmente muy acertada en cuanto a sus concepciones sobre la buena fe en relación con terceros, así como en cuanto a la inoponibilidad de ciertas limitaciones. La legislación societaria de estos tiempos es muy clara. Así, la “LEY REFORMATORIA A LA LEY DE

⁵² Las negrillas son nuestras.

⁵³ Las negrillas son nuestras.

COMPAÑÍAS PARA LA OPTIMIZACIÓN E IMPULSO EMPRESARIAL Y PARA EL FOMENTO DEL GOBIERNO CORPORATIVO”, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 269 del 15 de marzo de 2023 establece, entre otros:

- **“Artículo 2.-** Reemplácese el penúltimo inciso del artículo 3 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La compañía quedará obligada frente a **terceros de buena fe**⁵⁴ por todos los actos o contratos ejecutados o celebrados por sus administradores, aun cuando tales actos o contratos excedan los límites determinados por su objeto social o de las funciones del respectivo representante legal. Como excepción, la compañía no quedará obligada por dichos actos o contratos si ella demuestra que el tercero conocía que el acto o contrato excedía los límites fijados por su objeto social o los límites fijados para el ejercicio de sus funciones no pudiendo ignorarlos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. La sola publicación del estatuto social en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no constituirá prueba suficiente para demostrar los escenarios señalados anteriormente. En los casos previstos en este inciso, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los administradores que hubieren ejecutado o celebrado un acto o contrato que hubiere excedido los límites fijados por su objeto social, o en contra de los socios o accionistas con su voto plasmado en una previa junta general o asamblea, que los hubieren autorizado, para resarcir cualquier egreso o gasto en los que la compañía hubiere tenido que incurrir para cumplir dichas obligaciones.”

- **“Artículo 8.-** Reemplácese el artículo 17 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores.

Sin embargo, la distinción prevista en el inciso precedente no tendrá lugar cuando se comprobare que la compañía fue utilizada en fraude a la ley o con fines abusivos en perjuicio de terceros, sin perjuicio de la nulidad absoluta de dichos actos. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al acto unilateral o al contrato social referidas en el artículo 33 de esta Ley y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros.

Se incurrirá en fraude a la ley cuando una compañía hubiere sido utilizada como un mero recurso para evadir alguna obligación o prohibición legal o contractual, mediante simulación o cualquier otra vía de hecho semejante. Por su parte, se incurrirá en el abuso de la personalidad jurídica cuando una compañía, de

⁵⁴ Las negrillas son nuestras.

manera deliberada, hubiere sido utilizada con intención de causar daño a terceros o para alcanzar un propósito ilegítimo.

Las obligaciones nacidas y los perjuicios derivados de los actos señalados en el inciso precedente se imputarán personal y solidariamente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando del abuso o del fraude a la ley.

En general, por los fraudes o abusos que se cometan a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de las personas señaladas con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado, ejecutado, realizado o facilitado. También serán personal y solidariamente responsables los tenedores de los bienes respectivos para efectos de su restitución, **salvo los que hubieren actuado de buena fe**⁵⁵.

(...)

En la sentencia o laudo en que se ordene el levantamiento del velo societario se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del abuso o del fraude a la ley, y que los responsables respondan personal y solidariamente por las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados. **En todo caso, se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe...**⁵⁶

- **“Artículo 14.-** Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Art. 30.- ... La falta de inscripción del documento constitutivo no puede oponerse a terceros que hayan contratado, **de buena fe**⁵⁷, con una compañía en formación que hubiere funcionado, notoriamente, como compañía regular...”

“Artículo 76.- Agréguese, a continuación del artículo 272 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

(...)

“Art. 272.8.- ... La compañía quedará obligada frente a **terceros de buena fe**⁵⁸ por todos los actos o contratos ejecutados o celebrados por un administrador de hecho u oculto. Como excepción, la compañía no quedará obligada por dichos actos o contratos si ella demuestra que el tercero conocía que el acto o contrato no fue celebrado por un administrador legalmente designado o no

⁵⁵ Las negrillas son nuestras.

⁵⁶ Las negrillas son nuestras.

⁵⁷ Las negrillas son nuestras.

⁵⁸ Las negrillas son nuestras.

podía ignorar dicha realidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. En los casos previstos en este inciso, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los administradores de hecho u ocultos que hubieren ejecutado o celebrado un acto o contrato a nombre de la compañía...”

Por lo demás, la Ley de Compañías reconoce a la buena fe y le asigna efectos, entre otros, en las siguientes disposiciones:

“Art. 51.- El acuerdo de la mayoría obliga a la minoría sólo cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas dentro del giro del negocio social.

Si en las deliberaciones se enunciaran pareceres que no tuvieran mayoría absoluta, los administradores se abstendrán de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.”

“Art. 52.- Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con **terceros de buena fe**⁵⁹, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio o administrador que lo hubiere ejecutado.”

“Art. 220.- Los accionistas responderán ante los acreedores de la compañía en la medida en que hubieren percibido pagos de la misma con infracción de las disposiciones de esta Ley. Este precepto no será aplicable cuando **de buena fe**⁶⁰ hubieren percibido cantidades como participación de los beneficios.

La compañía por su parte, tampoco podrá reclamar cantidades que los accionistas hubieren percibido **de buena fe**⁶¹ como participación de los beneficios.

Los derechos de que se trata en este artículo prescribirán en cinco años contados desde la recepción del pago.”

d) Seguridad jurídica, responsabilidad limitada y fomento a la inversión

La legislación debe tener, pues, necesariamente un contenido calificado; debe ser coherente en su desarrollo en relación con las normas y los principios que debe ejecutar; esa coherencia debe darse en relación con el genuino sentido del principio o norma a desarrollar; el carácter calificado, cualitativo o virtuoso de la legislación se configura en relación con el respectivo bien jurídico protegido; la suficiencia y la eficacia de la legislación también se configuran en función del respectivo bien jurídico protegido; la legislación tiene que ser clara en su redacción y en su contenido conceptual para facilitar su entendimiento y aplicación; debe propender a mejorar el contenido de los derechos, máxime en un Estado constitucional de derechos y justicia

⁵⁹ Las negrillas son nuestras.

⁶⁰ Las negrillas son nuestras.

⁶¹ Las negrillas son nuestras.

como el ecuatoriano. Un ejemplo de claridad conceptual es el contenido del artículo 284 numeral 7 de la Constitución de la República, que define como uno de los objetivos de la política económica “7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.”

Perder de vista la necesidad del carácter calificado de la legislación supone una notoria miopía jurídica que impide mirar y entender el genuino papel del Derecho en la sociedad: el ser un instrumento que al regular los diversos tipos de interacciones busca la realización de la justicia de la forma más universal posible, y la consecuente paz social de la manera más intensa y penetrante.

En nuestra obra “APLICACIÓN DEL DERECHO, IMPERIO DE LA LEY Y NEOCONSTITUCIONALISMO” destacamos⁶²: “No sólo el Derecho es necesario para la convivencia pacífica. También, y prioritariamente, lo es su aplicación. Si el Derecho no se materializa carece de utilidad. Pero además esa aplicación o materialización debe ser *correcta*. El estándar es que toda norma jurídica lleva envuelta una pretensión de corrección, la cual no debe romperse a través de una ejecución equivocada de la misma. Tanto las previsiones, en términos descriptivos, como las soluciones, en lo de fondo, deben tener efectivamente un carácter correcto, acordes con la pretensión antes señalada. Ambas se materializan con la aplicación también correcta de la respectiva norma de Derecho. Éste es un norte, un camino necesario que todos debemos recorrer, tanto el Estado como los particulares. Tiene sus complejidades, pero en ningún caso éstas deben ser excusa para escapar de su fidelidad.”

Así las cosas, el desarrollo de la legislación que debe ejecutar el deber general del Estado de *impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y defiendan*⁶³ debe ser coherente con dicho mandato. Para que dicho impulso se dé jurídicamente el contenido de la legislación debe ser efectivamente idóneo, suficiente, calificado, conceptualmente eficaz para lograrlo. Es decir, la sola expedición de la legislación no basta para cumplir dicho mandato. Es condición necesaria la idoneidad, suficiencia, calificación y eficacia conceptual de la normativa pertinente. La expedición de la legislación si bien es jurídicamente necesaria en términos constitucionales, no es sinónimo de aptitud para lograr dicho impulso. No sirve, pues, al emprendedor, al empresario la sola existencia de la legislación. Esta será útil en tanto cumpla los estándares que enunciativamente hemos señalado.

Hace unos días se publicó en el suplemento del Registro Oficial No 525 del 25 de marzo de 2024 la “LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO”. Ley que constituye una expresión del deber general del Estado de *impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y defiendan*. Esta ley, según su artículo 1, tiene por objeto “el fomento inmediato y fortalecimiento de las actividades turísticas”. Su finalidad, según el artículo 4, es “la reactivación del sector turístico a través de la aplicación de medidas tributarias y económicas, para enfrentar

⁶² HERNÁNDEZ, Miguel (2020) *Aplicación del Derecho, Imperio de la Ley y Neoconstitucionalismo*, Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. Página 82.

⁶³ Parte del artículo 277 numeral 2 de la Constitución.

la grave crisis que afronta el sector”. Una de esas medidas es la señalada en el artículo 13, que dispone:

“Artículo 13. A continuación del artículo 65, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) - Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen, sin superar en cada año 12 días en total.

La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.”

Nosotros hemos tenido una insistente posición en el sentido de que la seguridad jurídica debe mirar necesariamente al contenido, a la calidad de la legislación. El cumplimiento de legislación mal concebida, mal configurada, no idónea para la realización de su propósito no abona en términos reales a la seguridad jurídica. A la sociedad, que es la destinataria del ordenamiento jurídico, le interesa que la legislación sea útil en relación con los pertinentes propósitos preconcebidos.

De la mano con lo que hemos señalado en este trabajo debemos expresar que la responsabilidad limitada de los socios y accionistas al monto de sus respectivos aportes en la sociedad constituye, en el mundo societario, condición necesaria para el desarrollo de las pertinentes operaciones mercantiles. De no ser así se comprometería el patrimonio personal de dichos socios y accionistas, lo cual constituiría la antítesis al impulso de las pertinentes actividades económicas; apuntaría en dirección contraria al desarrollo económico, al dinamismo de la economía y del mercado, al incentivo a la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas⁶⁴, a la inserción estratégica en la economía mundial⁶⁵, al impulso al pleno empleo⁶⁶, al mantenimiento de la estabilidad económica⁶⁷ (entendida esta como “el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo, según el artículo 284 numeral 7 de la Constitución), a la redistribución del ingreso por medio de los tributos⁶⁸, a la “generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”⁶⁹, a la promoción del desarrollo sustentable⁷⁰, al fortalecimiento del aparato productivo y la producción nacional.⁷¹

⁶⁴ Parte del segundo objetivo de la política económica según el artículo 284 numeral 2 de la Constitución.

⁶⁵ Parte del mismo objetivo.

⁶⁶ Parte del sexto objetivo de la política económica según la misma disposición, numeral 6.

⁶⁷ Séptimo objetivo de la política económica según el artículo 284 numeral 7.

⁶⁸ Parte del segundo objetivo específico de la política fiscal según el artículo 285 numeral 2 de la Constitución.

⁶⁹ Tercer objetivo específico de la política fiscal, al tenor del artículo 285 numeral 3 de la Constitución.

⁷⁰ Parte de uno de los deberes primordiales del Estado al tenor del artículo 3 numeral 5 de la Constitución.

⁷¹ Uno de los objetivos de la política comercial según el artículo 304 numeral 3 de la Ley suprema.

El principio de la responsabilidad limitada de los socios y accionistas constituye:

- a) Un estímulo natural al emprendedor y al empresario para el desarrollo de sus actividades empresariales;
- b) Un estímulo *permanente* para lo antes indicado;
- c) Un factor claro de desarrollo de la economía privada;
- d) Un factor de confianza para el emprendedor y el empresario respecto de las consecuencias patrimoniales de la gestión de la sociedad o compañía;
- e) Un símbolo de certeza cuando es aplicado por las autoridades competentes;
- f) En los hechos, un elemento de garantía de conservación del patrimonio del socio o accionista en la parte que excede al monto de su inversión en la sociedad o compañía;
- g) Un elemento que facilita la disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes aplicables, del patrimonio del socio o accionista en la parte que excede al monto de su inversión en la sociedad o compañía;
- h) Un factor de claridad patrimonial para los acreedores de la sociedad o compañía;
- i) Un factor para la inversión en otros emprendimientos o desarrollos empresariales.

En términos de *coherencia* con la Constitución, el principio señalado de la responsabilidad limitada de los socios y accionistas al monto de sus respectivos aportes a la sociedad es técnicamente inderogable. Por ser condición necesaria de las actividades económicas cobijadas bajo la forma societaria no puede ser tachado de obsoleto. Sería irracional invocar su falta de actualidad. Si llegase a derogarse formalmente tal derogatoria sería técnicamente ineficaz por ser contraria a varios de los postulados enunciados líneas atrás. Recordemos el artículo 424 párrafo primero de la Constitución ecuatoriana: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Dice Francisco Balaguer Callejón, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, en su trabajo sobre la coherencia del ordenamiento jurídico⁷², que “el problema de la coherencia no debe enfocarse desde la inexistencia de antinomias (del mismo modo que el problema de la plenitud no debe enfocarse desde la inexistencia de lagunas) sino desde la previsión por el ordenamiento de principios que hagan posible la solución de las colisiones normativas y la determinación del Derecho aplicable. Y es que el conflicto normativo se produce siempre en la fase de aplicación del Derecho, momento en el que la unidad del ordenamiento se presenta como una exigencia ineludible, obligando a una interpretación del material normativo que permita la adopción de una decisión jurídicamente correcta.”

⁷² El artículo se titula *La coherencia del ordenamiento jurídico*. Tomado de: https://www.ugr.es/~redce/REDCE37/articulos/09_BALAGUER.htm

Jesús Alfaro Águila Real en su trabajo “A propósito de Ron Harris, A New Understanding of the History of Limited Liability: An Invitation for Theoretical Reframing”⁷³ destaca:

“(…)

es un error ligar de forma exclusiva el problema de la responsabilidad limitada a la posición de accionista de una sociedad anónima. El error se explica porque en el siglo XX la constitución de una sociedad anónima es la vía jurídica dominante para limitar la responsabilidad de los socios. Pero no hay nada que conecte intrínsecamente a la responsabilidad limitada con la personalidad jurídica corporativa. Si acaso, es al revés: la atribución de personalidad jurídica tenía como consecuencia natural que los miembros de la corporación se convirtieran en terceros ajenos a cuyos patrimonios no alcanzaba la responsabilidad por las deudas contraídas por los individuos que podían vincular el patrimonio corporativo.”

e) Bibliografía

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1998
- 2.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008.
- 3.- “LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS PARA LA OPTIMIZACIÓN E IMPULSO EMPRESARIAL Y PARA EL FOMENTO DEL GOBIERNO CORPORATIVO”
- 4.- “LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO”
- 5.- “APLICACIÓN DEL DERECHO, IMPERIO DE LA LEY Y NEOCONSTITUCIONALISMO”. Miguel Hernández Terán.
- 6.- Artículo: “LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN O EL CONTROL DEL SILENCIO”. Miguel Hernández Terán.
- 7.- Artículo: “La coherencia del ordenamiento jurídico”. Francisco Balaguer Callejón
- 8.- Artículo: “A propósito de Ron Harris, A New Understanding of the History of Limited Liability: An Invitation for Theoretical Reframing” Jesús Alfaro Águila Real
- 9.- Sentencia No 001-17-SIO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

⁷³ Tomado de: <https://almacendederecho.org/historia-de-la-responsabilidad-limitada-de-los-accionistas>

PRESENTACIÓN DEL LIBRO:
"EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS COMERCIALES EN EL
ECUADOR"

Bajo este título el Dr. Ignacio Vidal Maspons nos presenta un muy interesante libro sobre los sujetos que ejercen el comercio como actividad trascendental en la economía de los países, incluyendo a las personas naturales y sociedades o compañías, después de hacer un extenso relato del origen de tan importante instrumento, surgido desde fines de la Edad Media hasta los tiempos contemporáneos, poniendo como punto de partida las expediciones marítimas que impulsada por la necesidad de adquirir las codiciadas especias, descubrieron al mundo de entonces nuevas rutas y otros continentes, o acercaron a los mismos a través de gigantescos canales como los de Suez y Panamá, que acortaron las antiguas rutas rodeando a los Cabos de la Buena Esperanza o de Magallanes.

El libro del Dr. Vidal Maspons nos da, no sólo una visión integral del rol desempeñado por las sociedades comerciales a través de la Historia Moderna de la Humanidad, sino que también, con posterioridad, el autor nos otorga un resumido enfoque sobre la naturaleza jurídica de las personas jurídicas y sus diferencias con las personas naturales, el contrato de compañías, la representación y la impugnación de los actos societarios, como prolegómenos necesarios para adentrarse en el

análisis de las características y diferencias existentes entre las distintas especies de compañías, incluyendo las de más reciente adopción como las S.A.S., para concluir con el análisis de la disolución, liquidación, reactivación de las compañías y el concurso preventivo y la quiebra de las mismas.

Finalmente, el autor cierra su importante trabajo con un análisis de la administración empresarial, los derechos del consumidor, la competencia y abuso de la personalidad jurídica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el moderno tema del buen gobierno corporativo y la libre empresa en el Ecuador.

En todos estos capítulos el autor pone de manifiesto su amplia versación en los temas en ellos contenidos, aportando con agudas observaciones y oportunas propuestas de mejoras o cambios de los mismos.

Tenemos la firme convicción que el libro que hoy presentamos se convertirá en un obligado referente para los societaristas de nuestro país.

El Dr. Ignacio Vidal Maspons es un distinguido jurisconsulto que no solo tiene una larga trayectoria en el ejercicio profesional, sino que también le correspondió desempeñar con éxito las funciones de Superintendente de Compañías y profesor de Derecho Societario de importantes universidades del país.

SIN AMBAGES

EDUARDO CARMIGNIANI



Arbitraje: ¿el huevo o la gallina?

En 2017 se presentó una demanda en un juzgado del trabajo, sosteniendo que dos señores habían sido despedidos intempestivamente un par de años antes sin pagárseles la liquidación correspondiente, lo que habría sucedido con el pretexto de que no eran trabajadores sino que el vínculo que tenían con la empresa surgía de unos contratos civiles de producción y promesa de compraventa de tabaco, a los que -en la demanda- se calificaba de simulados (para encubrir una real relación laboral). Se reclamaba también una serie de beneficios laborales no pagados durante muchísimos años, según se alegaba. El reclamo bordeaba el millón de dólares.

La empresa demandada planteó, como una de sus primeras defensas, que el caso no podía ser tratado en el juzgado del trabajo porque esos contratos civiles tenían cláusulas que

establecían que todas las disputas surgidas de aquellos debían ser resueltas mediante arbitraje, y que, en consecuencia, la ley impedía plantearlas ante las cortes estatales.

El juez Sánchez Carpio, de primera instancia, dio la razón a la demandada. Y la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (jueces Morales Garcés, Aguayo Urgilés y Colorado Aguirre), con sentencia del 2 de julio de 2018, confirmó (juicio 09330201700149, Sotelo y Alarcón v. Tabacalera Andina).

El caso llegó a la Corte Constitucional por reclamo de los demandantes, quienes alegaban que los jueces debieron haber declarado la nulidad absoluta del convenio arbitral debido a que no se puede pactar arbitraje sino en materias en las que se puede transigir (a lo que agregaron que esto no es posible en materia laboral dado el carácter irrenuncia-

Pero, como es obvio, para llegar a esa conclusión daban por cierto su argumento inicial de que la relación con la demandada en efecto era laboral y no civil.

ble e intangible de los derechos laborales). Pero, como es obvio, para llegar a esa conclusión daban por cierto su argumento inicial de que la relación con la demandada en efecto era laboral y no civil. Daban por cierto que es primero el huevo, no la gallina.

La Constitucional rechazó el reclamo. Consideró con buen juicio que el análisis sobre si los contratos, como fueron firmados, eran o no simulados (para encubrir una relación laboral), correspondía al tribunal arbitral pactado por las partes, pues eso no ponía una barrera irrazonable a los demandantes para acceder a la justicia, pues inclusive la eventual nulidad de la cláusula arbitral (de determinarse que hubo simulación) la tendría que declarar el tribunal arbitral. No los jueces estatales (sentencia 2342-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, ponente: jueza Salazar).

colaboradores@granasa.com.ec

MISCELÁNEAS

Hace un mes la Asamblea Nacional aprobó un nuevo proyecto de ley con reformas a la Ley de Compañías. Con el proyecto se quiere cambiar desde la misma definición de compañía hasta la forma en que las compañías se disuelven, pasando por la manera en que se prueba el voto de los accionistas dentro de las juntas generales y por la forma en que los socios venden sus participaciones en compañías de responsabilidad limitada. Pero, sobre todo, el proyecto busca crear alternativas para que los accionistas de una compañía, especialmente los minoritarios, puedan ejercer sus derechos legales.

En los últimos cinco años el derecho societario de nuestro país ha experimentado importantes cambios. Primero, una reforma de ley introdujo la sociedad por acciones simplificada, que es una figura societaria que empezó a aplicarse en varios países latinoamericanos y que permite darle primacía a la voluntad de los accionistas en la configuración de sus relaciones comerciales. Luego se introdujeron reformas en la Ley de Compañías que incorporaron los deberes de diligencia y lealtad de los administradores de compañías con el objetivo de proteger los intereses de los accionistas minoritarios. Y, ahora, se busca dar herramientas para que los accionistas y socios puedan ejercer los derechos que la ley les otorga. Como se dice en la exposición de motivos del nuevo proyecto de ley, la intención es pasar de un "derecho de libros", en donde los derechos están reconocidos por la ley, a un derecho de "enforcement", en donde los derechos que son reconocidos tienen vías para protegerse y ejecutarse.

La forma en que esto último se trata de conseguir es, primero, dando atri-

buciones a la Superintendencia de Compañías para que pueda, a solicitud de parte interesada, suspender la ejecución de una resolución de junta general en la que se hayan vulnerado derechos; segundo, estableciendo un procedimiento para que, si así lo disponen los accionistas, se siga un arbitraje ante árbitros especializados en materia societaria para la resolución de conflictos que puedan surgir entre ellos, o entre ellos y la compañía; y, tercero, ampliando la legitimación en las llamadas acciones derivadas para que sea más fácil que los socios o accionistas puedan representar a la compañía en procesos judiciales contra los administradores.

La intención es buena. De nada sirven leyes escritas que reconozcan derechos si no hay vías para poner en

(...) las leyes deben estar al servicio de la solución de problemas y no para ser citados como dogmas de fe.

práctica esos derechos. Los juzgados ecuatorianos, saturados de trabajo y plagados de corrupción, no son los espacios idóneos para resolver conflictos societarios, en los que se requieren jueces sofisticados y soluciones inmediatas.

Me queda la duda de si no es el momento de una solución más radical, como imponer que todos los conflictos sean resueltos por juzgadores especializados dependientes de la Superintendencia de Compañías. La propuesta sería crear cortes especializadas en materia societaria. Se podría decir que eso es una violación al principio de unidad jurisdiccional, pero los principios y las leyes deben estar al servicio de la solución de problemas y no para ser citados como dogmas de fe. (O)

**ÍNDICES POR AUTOR
REVISTAS DE DERECHO SOCIETARIO
ÓRGANO OFICIAL DE LA
ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO**

*Realizado por: **Abg. Libia Susana Ortega Delgado***

ALVEAR ICAZA, Pedro

- La aplicación de los Principios Regístrales al Libro de Acciones y Accionistas. Rev. No. 8 pág. 91.

ALVARADO, Xavier

- Las ventajas del Arbitraje Internacional: una perspectiva ecuatoriana. Rev. No. 7 pág. 125.

ANDRADE UBIDIA, Santiago

- El levantamiento del velo en la Doctrina y la Jurisprudencia ecuatoriana. Rev. No. 10 pág. 167.

AROSEMENA ROMERO, Mauricio

- La Aplicación del Código del Buen Gobierno en las Sociedades Mercantiles. Rev. No. 8 pág. 131.

BRIGANTE GUERRA, Rafael

- Nuevas normas de regulación de las acciones preferidas. Rev. No. 4 pág. 115.
- Orden Público y Societario Rev. No. 5 pág. 55.
- El aporte de marcas al capital de las sociedades mercantiles y su avalúo. Rev. No. 6 pág. 77.
- Las "Entidades de Certificación de información" en la normativa ecuatoriana sobre comercio electrónico. Desempeño de esta actividad por sociedades mercantiles. Rev. No. 7 pág.73.
- Absolución de Consulta sobre el alcance del Art. 248 de la Ley de Compañías. Rev. No. 10 pág. 101.
- Apunte sobre la Ejecución de la Prenda de Acciones de Sociedades Mercantiles. Rev. No. 12 pág. 1.
- Convenio de Confidencialidad como requisito para el acceso a la información por parte de socios o accionistas. Rev. No. 18 pág. 89.
- Convenio de Confidencialidad como requisito para el acceso a la información por parte de socios o accionistas. Segunda Parte. - Rev. N°. 19 pág. 149.

CABEZAS PARRALES, Luis

- Mayoría para reactivar una compañía de responsabilidad limitada disuelta por su plazo. Rev. No. 2 pág. 11.
- Efectos de la falta de una firma en el acta de una Junta General Universal de socios. Rev. No. 3 pág. 137.
- Incorporación del Acta de la Junta general a la escritura que contiene el Acto societario. Rev. No. 5 pág. 45.

CARMIGNIANI VALENCIA, Eduardo

- Desestimación de la Personalidad Jurídica por Abuso. Rev. No. 4 pág.107.
- Apuntes sobre la suspensión de los derechos de accionistas en entidades financieras en Saneamiento. Rev. No. 7 pág. 17.
- Arbitraje Societario (Estatutario) en Ecuador. Rev. No. 13 pág. 115.
- Arbitraje Societario (Misceláneas). Rev. No. 18 pág. 215.
- Arbitraje Societario (Misceláneas). Rev. N°. 19. Pág. 249.

CAIZAHUANO VILLACRES, Roberto

- Breves comentarios sobre algunas funciones del liquidador de acuerdo con la Ley 31 del 29 de junio de 1989. Rev. No. 2 pág. 18.
- Breves comentarios sobre la Ley de Concurso Preventivo y normas de procedimiento para su aplicación. Rev. No. 4 pág. 91.
- Requisitos para la Transformación de una compañía según el Art. 376 de la Ley de Compañías. Rev. No. 5 pág. 203.
- La ley de concurso preventivo: Una lamentable frustración. Rev. No. 6 pág. 27.
- Intervención Administrativa de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. Rev. No. 5 pág. 43.
- Reactivación de las Compañías Mercantiles o Revocatoria de la Disolución. Rev. No. 15 pág. 129.

CASSIS MARTÍNEZ, Nicolás

- Concentraciones Societarias que determinan controles. Rev. No. 14 pág. 173.
- Reformas Legales a la Disolución, Liquidación y Cancelación de las Sociedades Mercantiles. Rev. No. 16 pág. 167.

CORONEL JONES, César

- Algunos aspectos relacionados con la Reactivación de compañías de responsabilidad limitada. Rev. No. 1 pág. 60.
- Panorama de la Ley de Concurso Preventivo. Rev. No. 4 pág. 65.
- Propuesta para la mejora y modernización de la legislación societaria del Ecuador. Rev. No. 12 pág. 113.
- Comentarios al Reglamento de Juntas Generales de Socios y Accionistas. Rev. No. 18 pág. 65.

CORTAZA VINUEZA, Carlos

- La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Una evolución necesaria para el derecho punitivo. Rev. No. 7 pág. 51.
- Introducción a la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba y la llamada Facilidad Probatoria en la Ley Ecuatoriana. Rev. N°. 19, pág. 19.

DÁVILA LAZO, Fabricio

- Los Pactos de Socios y su Enforcement en el Derecho Ecuatoriano. Rev. No. 11 pág. 83.
- Comentarios sobre el Régimen Concursal de la Ley Humanitaria. Rev. No. 15 pág. 63.
- Los Deberes Fiduciarios de los Administradores en la Nueva Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 103.

DEL BRUTTO ANDRADE, Oscar

- El deber de debida diligencia de los Administradores de Compañías Anónimas. Rev. No. 17 pág. 157.
- Gerentes. Rev. No. 17 pág. 169.
- Nueva Reforma. Rev. 18 pág. 223

DROUET CANDEL, César

- El Voto y sus posibilidades de ejercicio en la Compañía Anónima. Rev. No.7 pág. 187.
- Requisitos que debe cumplir la Junta General de Accionistas (alegatos). Rev. No. 12 pág. 235.
- Inconveniente Inclusión de las SAS como una nueva especie de Compañía. Rev. No. 13 pág. 29
- Sociedades de Interés Público: Ilegal tratamiento que reciben las Sociedades Propietarias de Inmuebles. Rev. No. 15 pág. 45.

- Algunas reflexiones sobre las Reformas a las Sociedades Anónimas introducidas por la Ley de Modernización a la Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 87.

DURINI ANDRADE, Felipe

- La vía arbitral como alternativa para la solución de conflictos societarios en las compañías anónimas. Rev. No. 10 pág. 129.

EGAS PEÑA, Jorge

- La empresa unipersonal de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 1 pág. 46.
- Las Bolsas de Comercio. Rev. No. 2 pág. 36.
- Junta Universal de Accionistas. Rev. No. 3 pág. 21.
- Comentario sobre la propuesta de sustituir la inscripción de los actos societarios que según la Ley se hacen actualmente en el Registro Mercantil por su inscripción en un Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías. Rev. No. 5 pág. 55.
- El Consorcio. Rev. No. 8 pág. 103.
- Comentarios a la resolución del Superintendente de Compañías No. 07SC.Q.IJ-04 del 19 de julio de 2007 con relación a las propiedades que no fueron consideradas en las liquidaciones de las compañías cuya cancelación en el Registro Mercantil fue ordenada de oficio por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con al art. 495 de la Ley de Compañías. Rev. No. 9 pág. 83.
- La Exclusión del Socio en las Compañías de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 10 pág. 45.
- La Sociedad Anónima en el Ecuador. Rev. No. 11 pág. 43.
- La Escisión de las compañías. Rev. No. 12 pág. 73.
- La Fusión de las Compañías. Rev. No. 13 pág. 91 y Rev. No. 14 pág. 159.
- Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador (SAS). Rev. No. 14 pág. 35.
- El Control Societario. Rev. No. 15 pág. 23.
- Ley de Modernización de la Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 1.
- ¿A dónde va la Superintendencia de Compañías?. Rev. No. 18 pág. 1.
- El Status del Accionista. Rev. N°.19, pág. 181.

FALCONÍ PUIG, Juan

- La nueva Ley de Arbitraje y Mediación. Rev. No. 4 pág. 49.
- Juicios Coactivos del IESS contra Accionistas de Compañías. Rev. No. 11 pág. 273.

FRANCO ZARIE, Marena

- Las Sociedades de Garantías Recíprocas. Rev. No. 14 pág. 121.

GAONA REYES, Jéssica Paola

- Acciones para superar la opresión de los Accionistas mayoritarios en la Ley de Compañías. Rev. No. 19 pág. 87.

GARCÍA FERAUD, Galo

- Crisis recurrentes y práctica societaria. Rev. No. 8 pág. 83.

GARCÍA FABRE, Eduardo

- Aproximación a la Concentración Empresarial. Rev. No. 13 pág. 133.
- Las Compañías Holding. Rev. No. 14 pág. 85.

GARCIA LLAGUNO, René

- Del Mandato de las Compañías. Rev. No. 2 pág. 55.

GAUSCH MARTORELL, Rafael

- La Doctrina de la Infracapitalización: Aproximación Conceptual a la Infracapitalización de Sociedades. Rev. No. 7 pág.163.

GÓMEZ AMADOR, Luis

- Requisitos particulares para la constitución y funcionamiento de ciertas compañías según su objeto y para determinados tipos de aportaciones al capital social. Rev. No. 1 pág. 81.

GONZÁLEZ TORRÉ, Roberto

- La Titularización de Activos a la luz de la legislación ecuatoriana. Rev. No. 4 pág. 11.
- La Titularización de Activos en la Ley de Mercados de Valores. Rev. No. 5 pág. 17.
- Análisis sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador (SAS). Rev. No. 14 pág. 1.

- Breves Comentarios a las Prohibiciones de Imbricación para Subsidiarias y sus administradores respecto de la Compañía Matriz o Holding. Rev. No. 16 pág. 125.
- Autorregulación regulada y subordinada de las Bolsas de Valores en la Legislación Bursátil Ecuatoriana. Rev. No. 16 pág. 207.
- Los Pactos entre Accionistas y la Votación Sindicada. Alcances y Limitaciones. Rev. No. 17 pág. 3.
- Comentarios al Reglamento de Juntas Generales de Socios y Accionistas. Rev. No. 18 pág. 65.

HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel

- Generalidades sobre las garantías de las obligaciones. Rev. No. 2 pág. 73.

ICAZA PONCE, Marcelo

- Sinopsis histórica de la Ley de compañías, Rev. No. 1 pág. 9.
- Doctrina 145 de la Superintendencia de compañías y análisis de la Ley interpretativa a la Ley de Compañías. Rev. No. 4 pág. 39.
- Sinopsis Histórica de la Ley de Compañías y de normas conexas (en colaboración con el Ab. Santiago Romero Jouvín). Rev. 9 pág. 11.

ILLINGWORTH, Roberto

- Alegato sobre el derecho de separación del accionista en los casos de fusión por absorción. Rev. No. 5 pág. 113.

LARREA ARGUDO, Ana María

- Reflexiones actuales sobre el Concurso de Acreedores en el Ecuador. Rev. No. 15 pág. 93.
- El Arbitraje de Emergencia. Rev. No. 17 pág. 71

LÓPEZ OBANDO, Homero

- Comunicación de la Federación Ecuatoriana de Notarios al Presidente de la República. Rev. No. 18 pág. 23.

MALO CORDERO, Elvira

- Actuaciones de una Administradora Fiduciaria en un Fideicomiso de Administración de Acciones. Rev. No. 18 pág. 145.

MARTÍNEZ DÁVALOS, Miguel

- ¿Tiene el heredero del accionista derecho a obtener información y certificados de la Superintendencia de compañías. Rev. No. 7 pág. 151.
- Síntesis de la Evolución de la Ley de Compañías en la Legislación Nacional y su íntima relación con la Superintendencia de Compañías. Rev. No. 11 pág. 235.

MERA, Alexis

- El representante legal ¿Trabajador o mandatario? Rev. No. 5 pág. 165.

MERLO, Gonzalo

- La Capacidad para contratar Compañía Mercantil. Rev. No. 5 pág.181.

MURRIETA, Katia

- La nueva Estructura jurídica de las compañías anónimas cíc Economía mixta y de responsabilidad limitada después de las reformas introducidas por la Ley de mercados de valores. Rev. No. 2 pág. 82.

NOBOA BEJARANO, Ricardo

- Inconstitucionalidad del Art. 1° de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y subsecuentes arbitrariedades en la aplicación del mismo. Rev. No. 15 pág. 175.
- Comunicación de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario al Presidente de la Asamblea Nacional. Rev. No. 18 pág. 37.

NOBOA LEÓN, Oswaldo

- Nuevo Régimen de tratamiento a los capitales y tecnologías extranjeros. Rev. No. 1 pág. 69.

ORTEGA TRUJILLO, Gustavo

- El Concurso Preventivo de Acreedores en el Ecuador. Rev. No. 13 pág. 45.
- Escenarios para el deudor en insolvencia por causa de la cuarentena. Rev. No. 14 pág. 197.
- En la Quiebra de Sociedad Mercantil ¿Quién actúa como Liquidador?. Rev. No. 15 pág. 115.
- ¿El Concurso Preventivo de Acreedores en la legislación ecuatoriana es facultativo o un mandato legal obligatorio?. Rev. N°.19. pág. 129.

ORTÍZ HERBENER, Andrés

- El Contrato de Distribución. Rev. No. 17 pág. 23

PAREJA CORNEJO, Carlos

- Presentación del Libro “La Compraventa para la toma de control de una sociedad. Rev. No. 18 pág. 209.

RECALDE CASTELLS, Andrés

- Consideraciones de política-jurídica sobre el ejercicio de los derechos de voto, asistencia y representación “a distancia” (incluido el voto electrónico) en las sociedades anónimas españolas. Rev. No. 10 pág. 65.

ROMERO JOUVIN, Santiago

- El balance final, para los casos de Transformación de sociedades, no debería ser siempre querido. Rev. No. 5 pág. 37.

ROMERO PARDUCCI, Emilio

- Proyecto de reformas a la Ley de compañías y leyes conexas y de creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Rev. No. 1 pág. 97.
- Los destinos de las utilidades anuales de una compañía anónima y las posibles intervenciones de las minorías antes, en y después de la correspondiente Junta General ordinaria de accionistas. Rev. No.2 pág. 200.
- El quórum decisorio en la Junta General de socios de las Compañía de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 3 pág. 145.
- Derecho de separación del accionista en los casos de fusión por absorción. Rev. No. 5 pág.139.
- Una Ley para las Pymes: La ley de empresas unipersonales de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 5 pág. 123.
- Apuntes societarios respecto de los aumentos de capitales sociales en los bancos. Rev. No.7 pág. 25.
- ¿Un nuevo modo de adquirir dominio en las cosas? Rev. No. 7 pág. 209.
- ¿Están los consorcios sometidos al control de la Superintendencia de Compañías? Rev. No. 5 pág. 157.
- La Transformación. Rev. 9 pág. 145.
- Puede la Superintendencia de Compañías ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de representante legal de la compañía. Rev. No. 11 pág. 145.

- Las Sociedades de Hecho. Rev. No. 15 pág. 3.
- Sobre la Modernización a la Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 11.
- De los “Derechos Fundamentales” y de los “Derechos Generales” del Accionista de una compañía anónima. Rev. No. 18 pág. 79

SALAZAR BECKER, Luis

- La Administración de las Compañías Anónima y de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 2 pág. 120.

SALGADO VALDEZ, Roberto

- Las compañías Irregulares. Rev. No. 1 pág. 32.
- Comentario a la Ley de Mercado de Valores. Rev. No. 2 pág. 137.
- Intervención judicial dativa de una compañía extranjera e intervención de pretensos procuradores Judiciales. Rev. No. 3 pág. 27.
- Las empresas multinacionales andinas (EMAS). Rev. No. 5 pág. 95.
- El fideicomiso mercantil como solución a las compañías sometidas al concurso preventivo. Rev. No. 5 pág. 115.
- Sociedades Mercantiles con participación del Estado. Rev. No. 9 pág. 119.
- Sociedades Subsidiarias con Participación Mayoritaria del Estado. Rev. No. 10 pág. 13.
- El Develamiento de la Personalidad Jurídica de las Sociedades. Rev. No. 11 pág. 201.
- El Derecho de Cuota del socio y del accionista en la liquidación de compañías mercantiles. Rev. No. 12 pág. 39.
- Grave Supresión de la Responsabilidad Limitada de los Socios en Compañías. Rev. No. 13 pág. 77.
- El Consorcio Mercantil. Rev. No. 14 pág. 45.
- Nuevas Formas de Reorganización Societaria. Rev. No. 15 pág. 29.
- Breves Comentarios a la Ley de Modernización a la Ley de Compañías con referencia a las Compañías de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 16 pág. 57.
- Transformación, Fusión y Escisión de Compañías en la Ley de Modernización. Rev. No. 16 pág. 139
- Nombramiento y Remoción de los Interventores. Rev. No. 17 pág. 39
- Dictámenes sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas. Rev. No. 17 pág. 101.

- Comentarios al Nuevo Proyecto de Reformas a la Ley de Compañías. Rev. No. 18 pág. 9.
- El Derecho de Suscripción Preferente no puede sujetarse a condición ni modalidad alguna. Rev. No. 18 pág. 115.
- Régimen Legal de las Cuentas Auxiliares Provenientes de Utilidades. Rev. N°.19. pág. 69.

SANTOS DÁVALOS, Osvaldo

- Derecho Societario Ecuatoriano, ¿Quo vadis? Hacía donde va el Derecho Societario. Rev. No. 11 pág. 1.
- La implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador (SAS). Rev. No. 13 pág. 1

TARRÉ INTRIAGO, Juan Carlos

- La prima de emisión en los aumentos de capital social de la Compañía Anónima. Rev. No. 3 pág.91.

VERGARA SOLÍS, Bolívar

- El derecho a negociar libremente las acciones y los pactos entre accionistas. Rev. No. 11 pág. 129.

VIDAL MASPONS, Ignacio

- La libertad de empresa en el Ecuador a través de los cambios constitucionales del 2018. Rev. No. 11 pág.59.
- Segunda Parte. Rev. No. 12 pág. 95
- Las Medidas Cautelares Constitucionales Suspensivas contra los Accionistas. Rev. No. 17 pág. 93.
- Acuerdos Parasociales en las Compañías Anónimas y S.A.S. según la Ley de Compañías. Rev. N°.19. pág. 19.

VILLAMAR R., Oswaldo

- Reformas a la ley de compañías contenidas en la ley 31 de 1989. Rev. No. 1 pág. 25.
- Fallos contradictorios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Rev. No. 2 pág. 194.
- Lo Reglado y lo discrecional. Rev. No. 4 pág. 61.

- La quiebra de una compañía como causa de disolución. Rev. No. 3 pág. 73.
- Las acciones adquiridas por la propia compañía, ¿deben ser tomadas en cuenta para completar el quórum de instalación? Rev. No. 5 pág. 51.
- La compañía Anónima con participación del Estado. Rev. No. 6 pág. 33.
- En la Junta General la falta de firmas de todos los asistentes ¿es motivo de nulidad del Acta o también de la Junta y sus Resoluciones? Rev. No. 7 pág. 69.

Actualizado a Mayo de 2024.

**ÍNDICES POR TEMAS
REVISTAS DE DERECHO SOCIETARIO
ÓRGANO OFICIAL DE LA
ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO**

*Realizado por: **Abg. Libia Susana Ortega Delgado***

ACCIONES

- 1.- Nuevas Normas de Regulación de las Acciones Preferidas. Rev. No. 4 pág.115.
- 2.- Las Acciones adquiridas por la propia compañía, ¿Deben ser tornadas en cuenta para completar el Quórum de Instalación? Rev. No. 5 pág. 51.
- 3.- El derecho a negociar libremente las acciones y los pactos entre accionistas. Rev. No. 11 pág. 129.
- 4.- Los Pactos de Socios, su validez y Enforcement en el Derecho Ecuatoriano. Rev. No. 11 pág. 83.
- 5.- Los Pactos entre Accionistas y la Votación Sindicada. Alcances y Limitaciones. Rev. No. 17 pág. 3.
- 6.- El Status del Accionista. Rev. N°.19, pág. 181.

ACCIONISTA-DERECHOS Y OBLIGACIONES

- 1.- Apuntes sobre la suspensión de los derechos de accionistas en entidades financieras en Saneamiento. Rev. No. 7 pág.17.
- 2.- Juicios Coactivos del IESS contra los accionistas de compañías. Rev. No. 11 pág. 273.
- 3.- Las Medidas Cautelares Constitucionales Suspensivas contra los Accionistas. Rev. 17 pág. 93.
- 4.- El Status del Accionista. Rev. N°.19, pág. 181.

ACCIONISTA-DERECHO DE INFORMACIÓN

- 1.- ¿Tiene el heredero del accionista derecho a obtener información y certificados de la Superintendencia de compañías. Rev. [No. 7 pág. 151](#).
- 2.- El Status del Accionista. Rev. N°.19, pág. 181.

ACCIONISTA-DERECHO DE SEPARACIÓN.

- 1.- Alegato sobre el derecho de separación del accionista en los casos de fusión por absorción. Rev. No. 5 pág.113.
- 2.- Derecho de separación del accionista en los casos de fusión por absorción. Rev. No. 5 pág.139.
- 3.- El Status del Accionista. Rev. N°.19, pág. 181.

ACUERDOS PARASOCIALES

- 1.- Acuerdos Parasociales en las Compañías Anónimas y S.A.S según la Ley de Compañías. Rev. N°.19, pág. 19.

ADMINISTRACIÓN

- 1.- La Aplicación del Código del Buen Gobierno en las sociedades mercantiles. Rev. No. 8 pág.131.
- 2.- La Administración de las Compañías Anónima y de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 2 pág. 120.
- 3.- El representante legal, ¿Trabajador o mandatario? Rev. No. 5 pág.165.
- 4.- El deber de diligencia de los Administradores de Compañías Anónimas. Rev. 17 pág. 157

ALEGATOS

- 1.- Requisitos que debe cumplir la Junta General de Accionistas. Rev. No. 12 pág. 233.

- 2.- El juicio coactivo del IESS contra accionistas de Compañías. Rev. No. 12 pág. 273.

ARBITRAJE

- 1.- Las ventajas del arbitraje Internacional: una perspectiva ecuatoriana. Rev. No. 7 pág. 125.
- 2.- La nueva Ley de Arbitraje y Mediación. Rev. No. 4 pág. 49.
- 3.- La vía arbitral como alternativa para la solución de Conflictos Societarios en las Compañías Anónimas. Rev. No. 10 pág. 129.
- 4.- Arbitraje Societario (Estatutario) en el Ecuador. Rev. No. 13 pág.115.
- 5.- El Arbitraje Societario. Rev. No. 16 pág. 189.
- 6.- El Arbitraje de Emergencia. Rev. No. 17 pág. 71.
- 7.- El Arbitraje Societario (Misceláneas). Rev. N°. 19. Pág.249 y sgtes.

ASOCIACIÓN

- 1.- El Consorcio. Rev. No. 8 pág. 103.
- 2.- ¿Están los consorcios sometidos al control de la Superintendencia de Compañías? Rev. No. 8 pág. 157.
- 3.- El Consorcio Mercantil. Rev. No. 14 pág. 45.

CAPITAL

- 1.- La Doctrina de la Infracapitalización: Aproximación conceptual a la Infracapitalización de Sociedades. Rev. No. 7 pág. 163.
- 2.- Nuevo Régimen de Tratamiento a los Capitales y Tecnologías Extranjeras. Rev. No. 1 pág. 69.
- 3.- Apuntes societarios respecto de los aumentos de capitales sociales en los bancos. Rev. No. 7 pág. 25.
- 4.- La prima de emisión en los aumentos de capital social de la Compañía Anónima. Rev. No. 3 pág. 91.
- 5.- El aporte de marcas al capital de las sociedades mercantiles y su avalúo. Rev. No. 6 pág. 77.

COMPAÑÍA ANÓNIMA

- 1.- Efectos de la falta de una firma en el acta de una Junta General Universal de socios. Rev. No. 3 pág. 137.
- 2.- Incorporación del Acta de la Junta general a la escritura que contiene el

Acto societario. Rev. No. 5 pág. 45.

- 3.- Apuntes sobre la suspensión de los derechos de accionistas en entidades financieras en Saneamiento. Rev. No. 7 pág. 17.
- 4.- El Voto y sus posibilidades de ejercicio en la Compañía Anónima. Rev. No. 7 pág. 187.
- 5.- Junta Universal de Accionistas. Rev. No. 3 pág. 21.
- 6.- Alegato sobre el derecho de separación del accionista en los casos de fusión por absorción. Rev. No. 5 pág. 113.
- 7.- ¿Tiene el heredero del accionista derecho a obtener información y certificados de la Superintendencia de compañías. Rev. [No. 7 pág. 151](#).
- 8.- Los destinos de las utilidades anuales de una compañía anónima y las posibles intervenciones de las minorías antes, en y después de la correspondiente Junta General ordinaria de accionistas. Rev. No. 2 pág. 200.
- 9.- Las empresas multinacionales andinas JEMAS}. Rev. No. 5 pág. 95.
- 10.- La prima de emisión en los aumentos de capital social de la Compañía Anónima. Rev. No. 3 pág. 91.
- 11.- Las acciones adquiridas por la propia compañía, ¿deben ser tomadas en cuenta para completar el quórum de instalación? Rev. No. 5 pág. 51.
- 12.- La compañía Anónima con participación del Estado. Rev. No. 6 pág. 33.
- 13.- La capacidad para contratar Compañía Mercantil. Rev. No. 5 pág. 181.
- 14.- Sociedades Mercantiles con participación del Estado. Rev. No. 9 pág. 119.
- 15.- Consulta sobre el Art. 248 de la Ley de Compañías. Rev. No. 10 pág. 10.
- 16.- Derecho Societario Ecuatoriano, ¿Quo vadis? ¿Hacia dónde va el Derecho Societario. Rev. No. 11 pág. 1.
- 17.- La Sociedad Anónima en el Ecuador. Rev. No. 11 pág. 43.
- 18.- Síntesis de la Evolución de la Ley de Compañías en la Legislación Nacional y su íntima relación con la Superintendencia de Compañías. Rev. No. 11 pág. 235.
- 19.- Acciones para superar la opresión de los Accionistas Mayoritarios en la Ley de Compañías. Rev. N°.19. pág. 87.

COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- 1.- Mayoría para reactivar una compañía de responsabilidad limitada disuelta por su plazo, Rev. No. 2 pág. 11.
- 2.- Algunos aspectos relacionados con la Reactivación de compañías de responsabilidad limitada. Rev. No. 1 pág. 60.
- 3.- Las compañías irregulares. Rev. No. 1 pág. 32.

- 4.- El quórum decisorio en la Junta General de socios de las Compañía de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 3 pág. 145.
- 5.- Una Ley para los Pymes: La ley de empresas unipersonales de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 6 pág. 123.
- 6.- La Exclusión del Socio en las Compañías de Responsabilidad Limitadas. Rev. No. 10 pág. 45.
- 7.- Dictámenes sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas. Rev. 17 pág. 101.

CONTROL SOCIETARIO

- 1.- El Control Societario en el Ecuador. Rev. No. 15 pág. 23.

CONCORDATO-QUIEBRA

- 1.- La Ley de Concurso Preventivo: Una lamentable frustración. Rev. No. 6 pág. 27.
- 2.- Panorama de la Ley de Concurso Preventivo. Rev. No. 4 pág. 65.
- 3.- La quiebra de una compañía como causa de disolución. Rev. No. 3 pág. 73.
- 4.- El Concurso Preventivo de Acreedores en el Ecuador. Rev. No.14 pág. 43.
- 5.- Escenarios para el deudor en Insolvencia por causa de Cuarenta. Rev. No. 14 pág. 197.
- 6.- Comentarios sobre el Régimen Concursal de la Ley Humanitaria. Rev. No. 15 pág.
- 7.- Reflexiones sobre el Concurso de Acreedores en el Ecuador. Rev. No. 15 pág.
- 8.- En la Quiebra de Sociedad Mercantil ¿Quién actúa como Liquidador?. Rev. No. 15 pág. 115.
- 9.- ¿El Concurso Preventivo de Acreedores en la Legislación Ecuatoriana es facultativa o un mandato legal obligatorio? Rev. N°. 19. Pág. 129.

CONSORCIOS

- 1.- El Consorcio. Rev. No. 8 pág. 103
- 2.- El Consorcio Mercantil. Rev. No. 14 pág. 45.

DERECHO DEL VOTO

- 1.- Consideraciones de Política Jurídica sobre el ejercicio del derecho de voto, asistencia y representación a distancia. Rev. No. 10 pág. 65.

DISOLUCIÓN

- 1.- Algunos aspectos relacionados con la Reactivación de compañías de responsabilidad limitada. Rev. No. 1 pág. 60.
- 2.- Mayoría para reactivar una compañía de responsabilidad limitada disuelta por su plazo. Rev. No. 2 pág. 11.
- 3.- Mayoría para reactivar una compañía de responsabilidad limitada disuelta por su plazo. Rev. No. 2 pág. 139.
- 4.- La quiebra de una compañía como causa de disolución. Rev. No. 3 pág. 73.
- 5.- Reactivación de las Compañías Mercantiles o Revocación de la Disolución. Rev. No. 15 pág. 129.
- 6.- Reformas Legales a la Disolución, Liquidación y Cancelación en la Ley de Modernización. Rev. No. 16 pág. 167.

DOCTRINAS SOCIETARIAS

- 1.- Supresión. Rev. No. 11 págs. 301 a 328.

EMPRESA

- 1.- La compañía Anónima con participación del Estado. Rev. No. 6 pág. 33.
- 2.- Las empresas multinacionales andinas (EMAS). Rev. No. 5 pág. 95.
- 3.- Una Ley para las Pymes: La ley de empresas unipersonales de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 6 pág. 123.
- 4.- La nueva Estructura jurídica de las compañías anónimas de Economía mixta y de responsabilidad limitada después de las reformas introducidas por la Ley de mercados de Valores. Rev. No. 2 pág. 82.
- 5.- Proyecto de reformas a la Ley de Compañías y leyes conexas y de creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Rev. No. 1 pág. 97.
- 6.- La empresa unipersonal de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 1 pág. 46.
- 7.- Sociedades Mercantiles con participación del Estado. Rev. No. 9 pág. 119.
- 8.- Sociedades Subsidiarias con Participación Mayoritaria del Estado. Rev. No. 10 pág. 13.
- 9.- La Libertad de Empresa en el Ecuador. Rev. No. 11 pág. 59.
- 10.- La Libertad de Empresa en el Ecuador a través de los cambios

institucionales. Rev. No. 12 pág. 95.

11.- Exclusión de Socios en las Compañías de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 10 pág. 45.

12.- Aproximación a la Concentración Empresarial. Rev. No. 13. Pág. 133.

13.- Concentraciones Societarias que determinan controles. Rev. 14. Pág. 173

HOLDING

1.- Las Compañías Holding. Rev. No. 14 pág. 85.

INTERVENCIÓN

1.- Fallos contradictorios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Rev. No. 2 pág. 194.

2.- El Nombramiento y Remoción de los Interventores. Rev. No. 17 pág. 39.

IRREGULARES

1.- Las Compañías Irregulares. Rev. No. 1 pág. 32.

JUNTA GENERAL-ACTA

1.- Efectos de la falta de una firma en el acta de una Junta General Universal de socios. Rev. No. 3 pág. 137.

2.- Incorporación del Acta de la Junta General a la escritura que contiene el Acto societario. Rev. No. 5 pág. 45.

JUNTA GENERAL-VOTO EN JUNTA GENERAL

1.- El Voto y sus posibilidades de ejercicio en la Compañía Anónima. Rev. No. 7 pág.137.

2.- Junta Universal de Accionistas. Rev. No. 3 pág. 21.

3.- El quórum decisorio en la Junta General de socios de las Compañía de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 3 pág. 145.

4.- Las acciones adquiridas por la propia compañía, ¿deben ser tomadas en cuenta para completar el quórum de instalación? Rev. No. 5 pág. 51.

5.- El derecho del voto, asistencia y representación “a distancia” incluido el “voto electrónico”. Rev. No. 10 pág. 65.

LEY DE COMPAÑÍAS

- 1.- La compañía Anónima con participación del Estado. Rev. No. 6 pág. 33.
- 2.- Las empresas multinacionales andinas (EMAS). Rev. No. 5 pág. 95.
- 3.- Una Ley para las Pymes: La ley de empresas unipersonales de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 6 pág.123.
- 4.- Sinopsis histórica de la Ley de Compañías. Rev. No. 1 pág. 9.
- 5.- Doctrina 145 de la Superintendencia de Compañías y análisis de la Ley interpretativa a la Ley de Compañías. Rev. No. 4 pág. 39.
- 6.- Reformas a la ley de compañías contenidas en la ley 31 de 1989. Rev. No. 1 pág. 25.
- 7.- Proyecto de reformas a la Ley de Compañías y leyes conexas y de creación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 1 pág. 97.
- 8.- Sinopsis Histórica de la Ley de Compañías y de normas conexas. Rev. No. 9 pág. 11.
- 9.- Propuesta para la mejora y modernización de la Legislación Societaria del Ecuador. Rev. No. 12 pág. 113.
- 10.- Absolución de consulta sobre el Art. 248 de la Ley de Compañías. Rev. No. 10 pág. 101.
- 11.- Ley de Modernización de la Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 1.
- 12.- Sobre la Modernización a la Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 11.
- 13.- Breves Comentarios a la Ley de Modernización a la Ley de Compañías con referencia a las Compañías de Responsabilidad Limitada. Rev. No. 16 pág. 57.
- 14.- Algunas reflexiones sobre las Reformas a las Sociedades Anónimas introducidas por la Ley de Modernización a la Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 87.
- 15.- Los Deberes Fiduciarios de los Administradores en la Nueva Ley de Compañías. Rev. No. 16 pág. 103.
- 16.- Transformación, Fusión y Escisión de Compañías en la Ley de Modernización. Rev. No. 16 pág. 139
- 17.- Reformas Legales a la Disolución, Liquidación y Cancelación de las Sociedades Mercantiles. Rev. No. 16 pág. 167.

LIQUIDACIÓN

- 1.- Breves comentarios sobre algunas funciones del liquidador de acuerdo con la Ley 31 del 29 de junio de 1989. Rev. No. 2 pág.18.
- 2.- Comentarios a la resolución del Superintendente de Compañías No. 07SC.Q.IJ-004 del 19 de julio de 2007 con relación a las propiedades que no fueron consideradas en las liquidaciones de las compañías cuya

cancelación en el Registro Mercantil fue ordenada de oficio por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con al art. 495 de la Ley de Compañías. Rev. [No. 9 pág. 83](#).

- 3.- El procedimiento abreviado en la liquidación de las compañías. Rev. No. 11 pág. 191.
- 4.- El derecho de cuota del socio y del accionista en la liquidación de compañías mercantiles. Rev. No. 12 pág. 39.

MERCADO DE VALORES

- 1.- Las Bolsas de Comercio. Rev. No. 2 pág. 36.
- 2.- La Titularización de Activos en la Ley de Mercados de Valores. Rev. No. 5 pág.17.
- 3.- La nueva Estructura jurídica de las compañías anónimas de Economía mixta y de responsabilidad limitada después de las reformas introducidas por la Ley de mercados de Valores. Rev. No. 2 pág. 82.
- 4.- Comentario a la Ley de Mercado de Valores. Rev. No. 2 pág.137.
- 5.- La Titularización de Activos a la luz de la legislación ecuatoriana. Rev. No. 4 pág. 11.
- 6.- Autorregulación regulada y subordinada de las Bolsas de Valores en la Legislación Bursátil Ecuatoriana. Rev. No. 16 pág. 207.

OBJETO SOCIAL

- 1.- Requisitos particulares para la constitución y funcionamiento de ciertas compañías según su objeto y para determinados tipos de aportaciones al capital social. Rev. No. 1 pág. 81.
- 2.- Las "Entidades de Certificación de Información" en la normativa ecuatoriana sobre comercio electrónico. Desempeño de esta actividad por sociedades mercantiles. Rev. No. 7 pág. 73.

OBLIGACIONES

- 1.- Generalidades sobre las garantías de las obligaciones. Rev. No. 2 pág. 73.
- 2.- Pactos de Socios, su validez y Enforcement en el Derecho Ecuatoriano. Rev. No. 11 pág. 129.
- 3.- El derecho de negociar libremente las acciones y los Pactos de Accionistas. Rev. No. 1 pág. 129.

PERSONALIDAD JURÍDICA

- 1.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Una evolución necesaria para el derecho punitivo. Rev. No. 7 pág. 51.

- 2.- Desestimación de la Personalidad jurídica por Abuso. Rev. No. 4 pág. 107.
- 3.- El Levantamiento del Velo Societario en la Doctrina y la Jurisprudencia Ecuatoriana. Rev. No. 10 pág. 167.
- 4.- El Develamiento de la Personalidad Jurídica de las Sociedades. Rev. No. 11 pág. 201.
- 5.- Inconstitucionalidad del Art. 1° de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y subsecuentes arbitrariedades en la aplicación del mismo. Rev. No. 15 pág. 175.

PROCESAL SOCIETARIO

- 1.- Requisitos para la Transformación de una compañía según el Art. 376 de la Ley de Compañías. Rev. No. 5 pág. 203.
- 2.- Comentario sobre la propuesta de sustituir la inscripción de los actos societarios que según la Ley se hacen actualmente en el Registro Mercantil por su inscripción en un Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías. Rev. No. 8 pág. 65.
- 3.- Del Mandato de las Compañías. Rev. No. 2 pág. 55.
- 4.- Derecho de separación del accionista en los casos de fusión por absorción. Rev. No. 5 pág. 139.
- 5.- Intervención judicial dativa de una compañía extranjera e intervención de pretensos procura-dores judiciales. Rev. No. 3 pág. 27.
- 6.- Lo Reglado y lo Discrecional. Rev. No. 4 pág. 61.
- 7.- Fallos contradictorios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Rev. No. 2 pág. 194.
- 8.- ¿Puede la Superintendencia de Compañías ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento del representante legal de la compañía. Rev. No. 11 pág. 145.
- 9.- Las Medidas Cautelares Constitucionales Suspensivas contra los Accionistas. Rev. 17 pág. 93

PROPIEDAD INTELECTUAL

- 1.- El aporte de marcas al capital de las sociedades mercantiles y su avalúo. Rev. 6 pág. 77.

REACTIVACIÓN

- 1.- Algunos aspectos relacionados con la Reactivación de compañías de responsabilidad limitada. Rev. No. 1 pág. 60.

REGISTRO SOCIETARIO

- 1.- Comentario sobre la propuesta de sustituir la inscripción de los actos

societarios que según la Ley se hacen actualmente en el Registro Mercantil por su inscripción en un Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías. Rev. No. 8 pág. 65.

- 2.- La aplicación de los Principios Registrales al Libro de Acciones y Accionistas. Rev. 9 pág. 91.

SOCIEDADES

- 1.- Sociedades de Garantías Recíprocas. Rev. 14 pág. 121.
- 2.- Sociedades de Hecho. Rev. 15 pág. 1.
- 3.- Sociedades de Interés Público. Rev. No. 15 pág. 45.

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

- 1.- La Implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador. Rev. 13 pág. 1.
- 2.- Inconveniente Inclusión de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) como una nueva especie de compañía. Rev. No. 13 pág. 29
- 3.- Análisis sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador (SAS). Rev. No. 14 pág. 1
- 4.- Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador. Rev. No. 14 pág. 121.
- 5.- ¡SAS! Y se constituye una compañía. Rev. N°. 19. Pág. 11.

SOCIOS

- 1.- Grave Supresión de la Responsabilidad Limitada de los Socios en Compañías. Rev. 13 pág. 77.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

- 1.- Resolución de la Superintendencia de Compañías que declaró insubsistentes dos aumentos de capital de la Compañía El Telégrafo C.A., publicada en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007. Rev. 9 pág. 44.
- 2.- Resolución de la Superintendencia de Compañías relacionadas con las propiedades que no fueron consideradas en las liquidaciones de compañías, cuya cancelación en el Registro Mercantil fue ordenada de oficio por dicha institución. Rev. 9 pág. 77.
- 3.- ¿Puede la Superintendencia de Compañías ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento del representante legal de la compañía. Rev. No. 11 pág. 145.

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

- 1.- Derecho de Separación del Accionista en los casos de fusión por

Absorción, Rev. No. 5 pág. 139.

- 2.- Requisitos para la Transformación de una compañía según el Art. 376 de la Ley de Compañías. Rev. No. 5 pág. 203.
- 3.- El balance final, para los casos de Transformación de sociedades, no debería ser siempre requerido. Rev. No 6 pág. 37.
- 4.- ¿Un nuevo modo de adquirir dominio en las cosas? Rev. No.7 pág. 209.
- 5.- La Transformación. Rev. 9 pág.145.
- 6.- La Escisión de las Compañías. Rev. No. 12 pág. 73.
- 7.- La Fusión. Revistas No. 13 y No. 14, págs. 91 y 159 respectivamente.
- 8.- Transformación, Fusión y Escisión de Compañías en la Ley de Modernización. Rev. No. 16 pág. 139

UTILIDADES-SOCIEDADES ANÓNIMAS

- 1.- Los destinos de las utilidades anuales de una compañía anónima y las posibles intervenciones de las minorías antes, en y después de la correspondiente junta General ordinaria de accionistas. Rev. No. 2 pág. 200.
- 2.- Régimen Legal de las Cuentas Auxiliares Provenientes de utilidades. Rev. N°. 19. Pág. 69.

Actualizado a Mayo de 2024.

**MIEMBROS DEL DIRECTORIO
PERÍODO 2.023 – 2.025**

ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO

PRESIDENTE	Dr. Roberto González Torré
VICEPRESIDENTE	Dr. Antonio Emilio Romero Parducci
TESORERA	Dra. María Elvira Malo Cordero
PROCURADOR	Dr. Dr. Rafael Américo Brigante Guerra
SECRETARIO	Ab. Miguel Reinaldo Martínez Dávalos
VOCALES PRINCIPALES	Primer Vocal Dr. Juan Alfredo Trujillo Bustamante
	Segundo Vocal Dr. Roberto Salgado Valdez
VOCALES SUPLENTE	Primer Vocal Dr. Andrés Emilio Ortiz Herbener

ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO

MIEMBROS 2024

Ab. Luis Esteban Amador Rendón	Dr. Roberto Gabriel González Torre
Dr. Xavier Antonio Amador Rendón	Ab. Alexandra María Iza de Díaz
Dr. Fernando Alfredo Aspiazu Seminario	Dra. María Elvira Malo Cordero
Dr. Rafael Américo Brigante Guerra	Ab. Miguel Reinaldo Martínez Dávalos
Dr. Luis Alberto Cabezas Parrales	Dr. Ricardo Juan Noboa Bejarano
Ab. Roberto Abad Caizahuano Villacrés	Dr. Gustavo Xavier Ortega Trujillo
Ab. José Eduardo Carmigniani Valencia	Dr. Andrés Emilio Ortiz Herbener
Dr. César Irwin Coronel Jones	Dr. Nicolás Vicente Parducci Sciacaluga
Ab. Fabricio Stefano Dávila Lazo	Dr. Aquiles Mario Rigail Santistevan
Ab. César Ignacio Drouet Candel	Dr. Antonio Emilio Romero Parducci
Dr. Jorge Augusto Egas Peña	Dr. Oswaldo Rodrigo Santos Dávila
Dr. Juan Eduardo Falconí Puig	Dr. Roberto Salgado Valdez
Dr. Rómulo Alejandro Gallegos Vallejo	Dr. Juan Alfredo Trujillo Bustamante
Dr. Galo Enrique García Feraud	Dr. Ignacio Vidal Maspons

CON EL GENTIL AUSPICIO DE

EC
EDUARDO CARMIGNIANI
ESTRATEGIAS LEGALES

 **Consulegis**[®]
ABOGADOS

ISBN: 978-9978-21-114-4



9 789978 211144